



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 637

Bogotá, D. C., martes, 6 de junio de 2023

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA EN SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 35 DE 2022 SENADO Y 173 DE 2022 CÁMARA

por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se establece la jurisdicción agraria y rural.

Bogotá, D.C. 6 de junio de 2023

Presidente
Fabio Raúl Amín Saleme
Comisión Primera de Senado
Ciudad,

REFERENCIA: Informe de Ponencia para Segundo Debate en Segunda Vuelta en Senado de la República del Proyecto de Acto Legislativo No. 035 de 2022 Senado y 173 de 2022 Cámara "Por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se establece la jurisdicción agraria y rural".

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, por medio del presente escrito nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para segundo debate en segunda vuelta en Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo No. 035 de 2022 Senado y 173 de 2022 Cámara "Por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se establece la jurisdicción agraria y rural"

Cordialmente,

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN
SENADOR DE LA REPÚBLICA

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA EN SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 035 de 2022 Senado y 035 de 2022 CÁMARA "POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE ESTABLECE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL"

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Acto Legislativo que crea la Jurisdicción Agraria y Rural fue radicado el día 31 de agosto de 2022 y estaba compuesto por siete (7) artículos. Se trató de un esfuerzo conjunto entre Gobierno Nacional y numerosos Senadores/as y Representantes a la Cámara. De lo anterior se desprende que esta iniciativa de reforma constitucional es de origen mixto y entre sus autores figuran el Ministro del Interior, Doctor Alfonso Prada Gil, Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Néstor Iván Osuna Patiño, Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, Doctora Cecilia López Montaño, y presentado por los **Honorables Representantes:** Alirio Uribe Muñoz, Jorge Andrés Cancimance López, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Pedro Baracutao García Ospina, Luis Alberto Albán Urbano, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Karyme Adrana Cotes Martínez, Duvalier Sánchez Arango, Gabriel Ernesto Parrado Durán, German José Gómez López, Astrid Sánchez Montes de Oca, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, John Jairo González Agudelo, Oscar Hernán Sánchez León, Juan Pablo Salazar Rivera, James Hermenegildo Mosquera Torres, Gabriel Becerra Yáñez, Luz María Múnera Medina, Heráclito Landinez Suárez, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Ermes Evelio Pete Vivas, William Ferney Aljure Martínez, Diógenes Quintero Amaya, Juan Carlos Vargas Soler, Carlos Carreño y los **Honorables Senadores:** Isabel Cristina Zuleta López, Imelda Daza Cotes, Pablo Cataumbo Torres Victoria, Omar de Jesús Restrepo Correa, Inti Raúl Asprilla Reyes, César Augusto Pachón Achury, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Sandra Ramírez y Julián Gallo Cubillos.

Una vez fue radicada la iniciativa de reforma constitucional ante la Secretaría de la Cámara de Representantes, al Proyecto de Acto Legislativo le fue asignado el número 173 de 2022 de Cámara y fue publicado el día 8 de septiembre de 2022 en la Gaceta del Congreso No. 1040 de 2022.

Posteriormente, mediante oficio C.P.C.P 3.1 -0248-2022 del 14 de septiembre de 2022 y conforme consta en el Acta No. 09 de la Mesa Directiva, fueron designados como coordinadores ponentes -para primer debate- los Honorables Representantes Delcy Esperanza Isaza Buenaventura y Gabriel Becerra Yáñez; y como ponentes los Honorables Representantes Santiago Osorio Marín, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Álvaro Leonel Rueda caballero, Hernán Darío Cadavid Márquez, Orlando Castillo Advincula, Astrid Sánchez Montes De Oca, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano del mencionado proyecto. El 21 de septiembre de 2022 los coordinadores ponentes solicitaron a la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, Audiencia Pública

<p>para conocer las diferentes posiciones del gobierno, academia, organizaciones y ciudadanía.</p> <p>Mediante la Resolución No. 11 del 18 de septiembre de 2022, la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional permanente de la H. Cámara de Representantes convocó a audiencia pública la cual se realizó el día 29 de septiembre de 2022 a las 2:00 pm en el recinto de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con el fin de escuchar las opiniones del Gobierno Nacional, la ciudadanía, los congresistas y la sociedad civil. Producto de esta Audiencia se amplió y se consolidó la ponencia de primer y segundo debate en la Cámara de Representantes.</p> <p>De las intervenciones realizadas es posible identificar como consenso en las organizaciones gubernamentales, academia y comunidad civil, la importancia de cumplir con la obligación derivada del Acuerdo Final de Paz (2016) consistente en la conformación de una Jurisdicción Agraria con jueces e instancias capaces de dirimir y resolver los problemas jurídicos presentes en el mundo rural y agrario, incluyendo órganos de cierre capaces de dirimir dichos asuntos.</p> <p>El 03 de octubre de 2022, se rindió informe de ponencia para primer debate ante la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso número 1191 de 2022 del 04 de octubre de 2022.</p> <p>El 06 y 11 de octubre de 2022, respectivamente, tuvieron lugar las discusiones de la ponencia en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. En la sesión del 06 de octubre de 2022 se aprobó el informe de ponencia mayoritaria, igual que los artículos 1,4,5 y 7 como se presentaron en la ponencia referida (sin proposición), siendo aprobados por unanimidad. En la segunda sesión realizada el 11 de octubre de 2022, se votaron los artículos 2,3 y 6 con proposiciones avaladas, así como el título y la pregunta, resultando aprobado por unanimidad. La Mesa Directiva de la Comisión Primera decidió mantener como ponentes para segundo debate a los mismos Honorables Representantes coordinadores y ponentes designados para el primer debate.</p> <p>El 18 de octubre de 2022, se rindió informe de ponencia para segundo debate ante la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso número 1276 de 2022 del 19 de octubre de 2022.</p> <p>El 20 de octubre de 2022, se llevó a cabo la sesión de la Plenaria de la Cámara de Representantes, en la que se discutió y aprobó en su totalidad en segundo debate el Proyecto de Acto Legislativo 173 de 2022 Cámara – 35 de 2022 Senado "por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se establece la jurisdicción agraria y rural". Se aprobaron los artículos 1,3 y 4 como venían en la ponencia, los artículos 2,5,6 y 7 con proposiciones avaladas. Se incluyen 5 artículos nuevos que, con el ánimo de armonización, agregan la expresión "Corte Agraria y Rural" a los artículos 126,197,231,232 y 233 de la Constitución Política.</p>	<p>Posteriormente, el viernes 4 de noviembre, el senador Alexander López presentó ponencia positiva para el primer debate en primera vuelta en Senado (tercer debate acumulado) del Proyecto de Acto Legislativo en cuestión. Una vez radicada la ponencia, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado procedió a su publicación el día 8 de noviembre en la Gaceta 1381/2022 y, de manera consecuente, programó la discusión del proyecto para el día miércoles 9 de noviembre de 2022. En sesión del 9 de noviembre de 2022, tal y como se había anunciado en el respectivo orden del día, se procedió a discutir el Proyecto de Acto Legislativo en la Comisión Primera Constitucional Permanente de Senado, resultando aprobado tal y como consta en las Actas No. 21 y 22 del 8 y 9 de noviembre de 2022, respectivamente.</p> <p>Luego de aprobado el Proyecto de Acto Legislativo en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se procedió a radicar ponencia para el cuarto debate acumulado (Segundo Debate en Senado, llevado a cabo en la Plenaria de la corporación) la cual fue publicada el 18 de noviembre en la Gaceta 1463 de 2022. La discusión en Plenaria de Senado para la primera vuelta del acto legislativo se programó para el día 06 de diciembre de 2022, fecha en la cual resultó aprobado el proyecto de acto legislativo en cuarto debate acumulado de la primera vuelta de discusión.</p> <p>Una vez surtidos los cuatro debates de la primera vuelta del proyecto de reforma constitucional, el 12 de diciembre de 2022 se publicó el informe de conciliación en Senado a través de la Gaceta 1625 de 2022 y, posteriormente se radicó una fé de erratas del informe de conciliación que se publicó el día 13 de diciembre en la Gaceta 1645 de 2022. Una vez publicado el informe de conciliación en la Gaceta 1645 de 2022, notificando las correcciones realizadas (fe de erratas), se procedió a discutir y aprobar el mencionado informe con correcciones el día 13 de diciembre de 2022 en la Plenaria del Senado de la República.</p> <p>Por su parte, el informe de conciliación para discusión en la Cámara de Representantes fue publicado el día 12 de diciembre de 2022 mediante Gaceta No. 1627 de 2022 y, posteriormente se publicó una fé de erratas del informe de conciliación el día 13 de diciembre de 2022 en la Gaceta No. 1647 de 2022.</p> <p>Una vez culminada la primera vuelta del trámite, la mesa directiva de la Cámara de Representantes convocó a una Audiencia Pública para el día jueves 13 de abril de 2023, dando cumplimiento a las proposiciones No. 33 y 33a aprobadas por la célula legislativa.. Efectivamente, la Audiencia Pública se llevó a cabo el día señalado y se dividió en dos partes. La primera jornada tuvo lugar desde las 9:00 am con la participación de las Altas Cortes y el Ministerio de Justicia; y la segunda parte de la Audiencia Pública se llevó a cabo el mismo jueves 13 de Abril a partir de las 2:00 pm y contó con la participación del Ministerio de Agricultura y organizaciones campesinas y sociedad civil.</p> <p>Las intervenciones realizadas permitieron identificar como consenso en los entes gubernamentales, la comunidad civil, los congresistas y la rama judicial, la importancia y necesidad de avanzar con la creación de una Jurisdicción Agraria y Rural de conformidad</p>
<p>con el cumplimiento de la obligación derivada del Acuerdo Final de Paz (2016) No obstante, se evidencian argumentos divididos respecto a la creación de un nuevo órgano de cierre.</p> <p>El mismo día en que se llevó a cabo esta Audiencia Pública (13 de abril de 2023), los Representantes a la Cámara Hernán Cadavid, Marelen Castillo y Carolina Arbeláez radicaron ponencia para dar curso al primer debate de segunda vuelta del Proyecto de Acto Legislativo en cuestión. Por su parte, los honorables Representantes a la Cámara Delcy Isaza, Gabriel Becerra, Álvaro Rueda, Luis Albán, Orlando Castillo, Santiago Osorio y Astrid Sánchez presentaron una segunda ponencia para la discusión. Ambas ponencias fueron publicadas en la Gaceta No. 325 de 2023 y, de manera consecuente la discusión del primer debate en segunda vuelta fue anunciada y agendada en el orden del día para la sesión del 19 de abril de 2023.</p> <p>Posteriormente, el día 19 de abril de 2023, se sometió a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, la primera ponencia radicada el día 13 de abril, es decir la ponencia suscrita por los Representantes a la Cámara Hernán Cadavid, Marelen Castillo y Carolina Arbeláez. Una vez sometida a consideración la ponencia en cuestión, la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes decidió negar la ponencia sometida a consideración. En consecuencia, la mesa directiva de la Cámara de Representantes anunció y agendó para el día 25 de abril de 2023 la discusión de la segunda ponencia radicada.</p> <p>El 25 de abril de 2023, tal y como se había anunciado en el orden del día correspondiente, se llevó a cabo la discusión de la ponencia radicada por los Representantes a la Cámara Delcy Isaza, Gabriel Becerra, Alvaro Rueda, Luis Albán, Orlando Castillo, Santiago Osorio y Astrid Sánchez. La discusión derivó en que la Comisión Primera Constitucional aprobara y acogiera la proposición con que finalizaba la ponencia sometida a consideración, con la mayoría absoluta requerida por la ley. Tal y como consta en el Acta 45 del 25 de abril de 2023, el Proyecto de Acto Legislativo resultó aprobado en el primer debate de segunda vuelta en la Cámara de Representantes.</p> <p>En virtud de lo anterior, el Proyecto de Acto Legislativo No. 173 de 2022 Cámara y 035 de 2022 Senado hizo tránsito al segundo debate de la segunda vuelta en la Plenaria de la Cámara de Representantes. Es así como el día 8 de mayo la Mesa Directiva, de conformidad con el Acta 028 y mediante C.P.C.P. 3.1 – 1156 - 2023, procedió a designar ponentes para el segundo debate en segunda vuelta a desarrollarse en la Plenaria de la Cámara de Representantes. La ponencia se radicó el día 08 de mayo, tal y como consta en la Gaceta No 438 del 9 de mayo de 2023, y fue suscrita inicialmente por los ponentes Gabriel Becerra, Delcy Isaza, Santiago Osorio Marín, Luis Alberto Albán, Orlando Castillo y Astrid Sánchez. Posteriormente, tal y como consta en Gaceta 467 de 2023. Por su parte, los ponentes Hernán Cadavid, Marelen Castillo, Adriana Arbelaez, Álvaro Rueda, adhirieron posteriormente a la ponencia mayoritaria.</p> <p>Una vez se radicó la ponencia, la mesa directiva de la Cámara de Representantes procedió a anunciar la discusión el día 9 de mayo y la programó para la sesión plenaria del día 10 de</p>	<p>mayo, tal y como consta en el orden del día publicado. Es así como la discusión del Proyecto de Acto legislativo tuvo lugar el día 10 de mayo de 2023 en el segundo punto del orden del día correspondiente.</p> <p>Una vez surtida la discusión, la Plenaria de la Cámara de Representantes procedió a aprobar el informe de ponencia, el articulado con proposiciones avaladas, y el título y pregunta con las mayorías absolutas requeridas por la ley, tal y como consta en Acta 058 del 10 de mayo de 2023. El texto aprobado en segundo debate de segunda vuelta en la Plenaria de la Cámara de Representantes fue publicado en la Gaceta No 487 del 17 de mayo de 2023, y fue remitido al Senado de la República para que hiciera trámite conforme con lo establecido en artículo 183 de la ley 5ª de 1992.</p> <p>Una vez que el Proyecto de Acto Legislativo en cuestión fue recibido por el Senado de la República, la Secretaría General de dicha corporación remitió el proyecto a la Comisión Primera del Senado para que éste siguiera su curso de discusiones. En consecuencia, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado, mediante Acta MD-29 de 2023, designó como ponente único para el primer debate de segunda vuelta en el Senado de la República, al Senador Alexander López.</p> <p>Una vez notificado de la designación, el día 24 de mayo de 2023 el ponente Alexander López procedió a radicar ponencia para primer debate en segunda vuelta en la Comisión Primera Constitucional Permanente. Radicada la ponencia, la mesa directiva de la respectiva Comisión procedió a anunciar el proyecto en la sesión del día 24 de mayo de 2023 y a incluirlo en el respectivo orden del día para la sesión ordinaria del 29 de mayo.</p> <p>No obstante, en la sesión del día 29 de mayo no se llevó a cabo la discusión del Proyecto de Acto Legislativo pero, atendiendo a proposición radicada por diversas senadoras, la Comisión Primera del Senado procedió a escuchar a la Dra. Patricia Guzman (Presidenta de la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia) y al Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés (Consejo de Estado) quienes expusieron sus consideraciones en relación con el Proyecto de Acto Legislativo, a fin de que la Comisión considerara incluir sus recomendaciones.</p> <p>Una vez que fueron escuchados los delegados de las Cortes, los senadores Alejandro Carlos Chacón Camargo, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Julio Elias Chagüi, Juan Carlos García Gómez, Paloma Valencia Laserna, Germán Blanco Álvarez, Jonathan Ferrey Pulido Hernández, Alejandro Vega Pérez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, radicaron una proposición solicitando la creación de una Comisión Accidental a cargo de revisar proposiciones y ajustar el texto presentado en la ponencia, de conformidad con los comentarios elaborados por las altas cortes en la sesión del 29 de mayo. Es así como en sesión del día 31 de mayo, la Comisión Accidental conformada por los senadores mencionados más los senadores Alexander López Maya, Julian Gallo y Aida Quilcúe, elaboró un informe que presentó a la Comisión Primera de Senado y que logró un consenso absoluto entre los senadores presentes en la Comisión.</p>

Como resultado de lo anterior, la Mesa Directiva sometió a consideración de la Comisión Primera Constitucional Permanente el articulado presentado por la Comisión Accidental. Como resultado de la votación, en la sesión ordinaria del 31 de mayo de 2023, se aprobó el proyecto de acto legislativo en primer debate de segunda vuelta del Senado con las mayorías absolutas requeridas por la ley.

Posteriormente, el día 01 de junio, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República comunicó a los senadores Alexander López Maya y Alejandro Carlos Chacón Camargo que, mediante Acta MD-31, habían sido designados como ponentes para el segundo debate en segunda vuelta del Proyecto de Acto Legislativo. De conformidad con dicha designación, nos permitimos rendir el siguiente informe de ponencia.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO.

Esta iniciativa tiene por objeto establecer el marco constitucional para la resolución de controversias respecto a los derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles en suelo rural, entre otros, mediante la creación de una Jurisdicción Agraria y Rural.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

Colombia ha venido acumulado una deuda histórica con el campo y su ruralidad desde la época de la colonización española hasta la actualidad. Dicha deuda se ha alimentado de una presencia insuficiente del Estado; de la carencia de infraestructura para el desarrollo; de la acumulación de conflictos por el uso y la vocación del suelo; de la existencia de barreras de acceso a la justicia, de altos niveles de concentración de la propiedad rural; de la carencia de jueces y funcionarios especializados en materias rurales y agrarias; de la falta de claridad y celeridad en los procesos para resolver disputas relacionadas con la propiedad, la ocupación, la posesión y la tenencia de la tierra y los territorios, que han generado -entre otras- problemas de baja productividad, el fraccionamiento antieconómico de la propiedad, y el aumento de niveles de conflictividad social que, de manera cíclica y progresiva, han alimentado la violencia y los sucesivos conflictos sociales, políticos y armados en el país.

Cuando las comunidades rurales y los habitantes del campo colombiano han procurado acudir a la justicia para formalizar su propiedad sobre la tierra y, de ésta manera, acceder a créditos, aumentar la productividad agrícola, avanzar en la satisfacción de sus necesidades básicas insatisfechas y, por ende, gozar efectivamente de sus derechos; se han encontrado con un aparato judicial disperso; carente de jueces especializados en materia rural y agraria; con procedimientos judiciales confusos; con una legislación poco unificada; con trámites costosos y demorados; y con vacíos e incertidumbres jurídico-normativas que fomentan el fraccionamiento anti-económico de la propiedad rural, limitan

la capacidad productiva del campo colombiano, el acceso a la justicia y la legitimidad estatal en estas zonas históricamente abandonadas, entre otras.

Estos asuntos de primer orden para el desarrollo nacional, han sido abordados en sucesivos intentos regulatorios a lo largo del siglo XX. La Ley 200 de 1936 representó un primer intento por crear jueces especializados en tierras, pero, posteriormente, la ley 4 de 1943 suprimió esta figura y transfirió sus funciones a los jueces civiles de circuito. Treinta años después, la ley 4 de 1973 ordenaría la creación de una Sala Agraria en el Consejo de Estado, mientras que la ley 30 de 1987 otorgó facultades al gobierno para crear una Jurisdicción Agraria propiamente dicha, cuyo desarrollo reglamentario se daría a través del decreto 2303 de 1989. En esta última disposición se consideró la necesidad de crear 115 juzgados agrarios y 23 salas, pero, para mala fortuna de las comunidades rurales que aspiraban a acceder a la justicia, sólo se crearon 3 juzgados y 2 salas en todo el país. Veinte años después de éste intento, mediante la ley 1285 de 2009 -por medio de la cual se modificó la Ley Estatutaria de Administración de Justicia-, se eliminó de tajo cualquier referencia a los jueces agrarios hasta que, finalmente, hace diez años la ley 1564 de 2012 derogó el decreto 2303 de 1989 que había creado la jurisdicción agraria en Colombia.

Tras varios intentos -bloqueados en buena medida por los enormes intereses que despierta el hecho de que la propiedad sobre la tierra no esté sometida a la aplicación de estándares mínimos de formalización-, el legislativo optó por dejar en manos de los jueces civiles la resolución de las controversias agrarias y rurales. Lo anterior no solamente ha concurrido con la congestión de la rama judicial ocupada de atender asuntos civiles, sino que, además, ha privado a la ruralidad de contar con sus propios operadores de justicia especializados, capaces de desarrollar y usar su propia dogmática, así como su propia jurisprudencia y precedentes judiciales.

De esta historia de avatares y vicisitudes que han procurado conformar una jurisdicción agraria en Colombia, puede concluirse que, efectivamente, se trata de un asunto neurálgico que ha intentado atenderse -sin éxito- en numerosas ocasiones.

Como consecuencia de éste problema histórico y los intentos infructuosos por hacerle frente, tanto la Corte Constitucional (en Sentencia de Unificación SU-288 de 2022) como el Acuerdo Final de Paz para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito en el 2016 (en adelante Acuerdo Final de Paz) han exhortado y comprometido al Estado colombiano -respectivamente- con el desarrollo de una Jurisdicción Especial Agraria que, a partir de la comprensión holística de las particularidades del contexto rural y sus habitantes, sea capaz de dar solución a los procesos agrarios en fase judicial relacionados con, entre otros, la tenencia, ocupación y propiedad de la tierra y los territorios, tan necesaria para implementar un proceso de reforma agraria que haga del campo colombiano uno altamente productivo y garante de la soberanía alimentaria y del derecho a la propiedad de las comunidades y habitantes de la ruralidad.

De conformidad con los elementos esbozados previamente, los autores de ésta importante iniciativa, así como los suscritos coordinadores ponentes, consideran imperativo que ésta

corporación avance en la creación de una Jurisdicción Agraria y Rural capaz de garantizar el acceso a la justicia para los campesinos y habitantes rurales, a través de la implementación de una especialidad del derecho agrario que consolide su propia jurisprudencia y precedentes, estructurando la debida seguridad jurídica, posibilitando la descongestión de los despachos judiciales, la atención de los casos con criterios diferenciales capaces de ponderar las realidades del mundo agrario y rural y que, otorgue al campesinado colombiano la posibilidad de acceder a una justicia pronta y eficaz.

3.1 LOS CONFLICTOS AGRARIOS Y EL ACCESO A LA TIERRA

El problema agrario en Colombia está atravesado por múltiples factores. Por una parte, encontramos la tragedia humanitaria de una guerra que operó como mecanismo para la acumulación de grandes extensiones de propiedad, el vaciamiento de poblaciones enteras, la disminución de la diversificación productiva propia de la cultura campesina y, por otro lado, existe un problema histórico relacionado con los derechos de propiedad de los campesinos habitantes y sus comunidades que ha derivado en graves problemas de desigualdad y productividad. Según la ENCV de 2011, en Colombia solamente el 36% de los hogares del campo tenían tierra de manera formal, y ya para el 2017 la desigualdad en la distribución de la propiedad registraba un Gini de área de propietarios del 0,869 a escala nacional, lo que nos convierte en uno de los países con mayor índice de desigualdad en la propiedad sobre la tierra.

El escenario de inseguridad jurídica y de ausencia de mecanismos eficaces para su atención ha generado, por ejemplo, que el 10% de los propietarios y/o poseedores estén ocupando menos del 0,37% del área que -en un escenario de igualdad- deberían estar ocupando; mientras el 10% de los propietarios ocupan más de 7 veces el área de la que tendrían en éste escenario ideal.

Por su parte, la lentitud en los procesos administrativos de adjudicación y clarificación de la propiedad impactan directamente en la situación de inequidad e injusticia rural y agraria. Durante el gobierno 2018-2022 solamente se proferieron “32 resoluciones de inicio de procedimientos agrarios y solo se decidieron 4 casos en fase administrativa sin que ninguno de estos fuese demandado en fase judicial y no se constituyó ninguna zona de reserva campesina a pesar de la existencia de providencias judiciales que así lo ordenaban. En materia de adjudicación de baldíos, desde la entrada en vigencia de la entidad se han adjudicado 317.293 hectáreas mediante el modelo de demanda y apenas 1.771 hectáreas en el modelo de oferta” (Comisión de Empalme, 2022). Lo anterior se debe -en buena medida- a la carencia de doctrina, precedente y jurisprudencia especializada en materia de tierras que imponga celeridad específica a éste tipo de procesos de adjudicación y clarificación de la propiedad sobre la tierra en Colombia.

De acuerdo con la ANT, del total de hectáreas ingresadas al Fondo Nacional de Tierras, aproximadamente 1.891.000 Ha, solamente en el 1% (12 predios) no se presentaron ocupaciones previas; mientras que en 13.340 predios -que corresponden a 987.805 Ha (52%)- se puede constatar que están ocupados y 3.806 predios que corresponden a

903.135 Ha que están pendientes de determinar su ocupación y/o explotación. En otras palabras, en la mayor parte de los casos “procede sobre dichos predios la regularización de la propiedad por la vía de reconocimiento de derecho y no la asignación de derechos de propiedad a población campesina, afrocolombiana o indígena que no tiene tierra” (Comisión de Empalme, 2022)

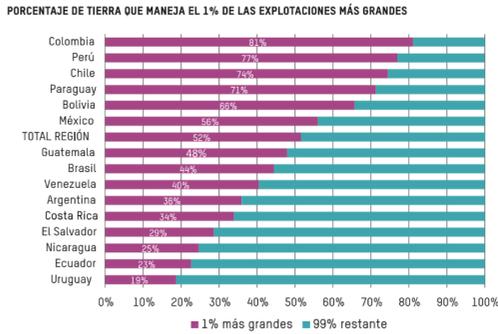
En relación con la necesidad de avanzar prontamente con la formalización de la propiedad privada y la adjudicación de baldíos ya ocupados, así como con la solución al problema en general de la informalidad en la propiedad rural debe anotarse que la Agencia Nacional de Tierras ha identificado un rezago de 140.963 solicitudes de adjudicación de baldíos a personas naturales que equivalen a 9.103.902 hectáreas, aproximadamente.

Adicionalmente, es importante anotar que la misma agencia ha manifestado que de - al menos- 2.6 millones de predios informales -que se estima existen en Colombia- apenas se ha avanzado en la formalización del 1% (Banco Mundial, 2021) y, según informó la ANT a la Corte Constitucional, lograr su completa formalización podría tardar aproximadamente 265 años (Comisión de Empalme, 2022).

La lentitud en estos procesos de formalización y clarificación de la propiedad conducirá al crecimiento de las exigencias de justicia y seguridad jurídica por parte de las comunidades agrarias y rurales; razón por la cual, la conformación de una Jurisdicción Agraria se convierte en un imperativo para dar respuesta, garantizar el acceso a la justicia de las comunidades rurales y evitar una creciente congestión en los despachos de los jueces que hoy tienen a cargo la solución e problemas derivados de los derechos de propiedad agraria.

Ahora bien, los problemas derivados de la inseguridad jurídica, las brechas de acceso a la justicia y los derechos de propiedad agraria, repercuten directamente en el acrecentamiento de las brechas de desigualdad en la zona rural y en la concentración improductiva e inequitativa de la propiedad. Estas circunstancias contribuyen a que la desigualdad en la tenencia de la tierra en Colombia sea abrumadora. De allí que el 1% de las fincas de mayor tamaño concentran el 81% de la tierra en el país.¹ Estos datos, que nos ubican como el país con mayor desigualdad en toda la región, se han prolongado y agudizado en el tiempo; propiciando múltiples conflictos, impidiendo el desarrollo del campo, afectando la calidad de vida de la población rural y especialmente del campesinado pobre y/o de medianos ingresos.

¹ OXFAM (2017) Radiografía de la desigualdad. https://oi-files-d8-prod.s3.eu-west-2.amazonaws.com/s3fs-public/file_attachments/radiografia_de_la_desigualdad.pdf



Fuente: Oxfam [2016] y cálculo propio para Colombia a partir de DANE [2016b]
Tomado del informe "Radiografía de la Desigualdad" de OXFAM, 2017.

Diversas formas y métodos tanto violentos como no violentos, se han utilizado para obtener, mantener o expandir la tenencia de la tierra: El litigio judicial, el no pago de la renta, los difusos contratos de aparcería, las tomas de tierra por vías de hecho, la acumulación sin garantizar la debida función social de la propiedad que contempla la Constitución Política, entre otros, configuran el pan de cada día en los procesos judiciales relacionados con asuntos agrarios y rurales. Lo anterior ha generado, por ejemplo, un patrón inadecuado de ocupación, distribución y uso del territorio; el aumento de los costos ambientales, sociales y económicos que afectan la producción agropecuaria;² e impactando de manera negativa la capacidad recaudo tributario del Estado; la capacidad productiva; la calidad de vida y las condiciones socioeconómicas del campesinado; la estabilidad y eficiencia del mercado de tierras y, desde luego, la confianza social en el Estado y en la posibilidad de resolver controversias de manera pacífica acudiendo al monopolio del derecho y la Justicia que recae en éste último.³

En la actualidad los conflictos que mayor recurrencia tienen en torno a lo Agrario y lo Rural son los procesos entre particulares relativos a tenencia de bienes de vocación agropecuaria y las relaciones de producción, los procesos reivindicatorios, posesorios, de pertenencia, divisorios, de deslinde, de expropiación, de servidumbre, de aparcería, de compraventa,

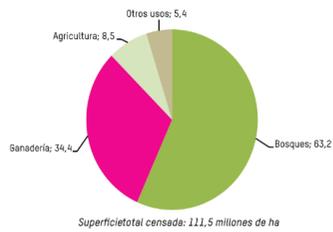
² Reyes Posada, Alejandro. El problema de la tierra en Colombia (2012) <https://bit.ly/3BUe5s4>
³ R. Bustamante, Jorge. Concentración de la propiedad rural y el conflicto violento en Colombia, un análisis espacial (2006) <https://bit.ly/3f7dpxz>

arrendamiento, o la ocupación de hecho, lo cual es un claro ejemplo de la necesidad de la creación de una jurisdicción agraria y rural.

3.2 USO DE LA TIERRA

Otro de los conflictos en las zonas rurales tiene que ver con el uso que se les da a las tierras. De las 111,5 millones de hectáreas que fueron censadas en el 2016, 22 millones tienen vocación de uso agrícola, y 15 millones tienen vocación de uso para ganadería. No obstante, actualmente sólo se hace uso del 38,5% de la tierra que tiene vocación agrícola (8,5 millones de hectáreas), mientras que el uso de tierra para ganadería supera la vocación de tierra para uso ganadero en un 229% (34,4 millones de hectáreas).⁴

USO DEL SUELO (MILLONES DE HECTÁREAS)



Fuente: DANE (2016b).

VOCACIÓN DE USO Y USO ACTUAL DEL SUELO (HECTÁREAS)

	VOCACIÓN DE USO	USO ACTUAL	% de uso respecto al área con aptitud
Ganadería	15 millones	34,4 millones	229%
Agricultura	22 millones	8,5 millones	38,6%

Fuente: UPRA (2013) y DANE (2016b)

Imágenes tomadas del informe "Radiografía de la Desigualdad" de OXFAM, 2017.

Entre los principales conflictos agrarios y rurales⁵ se puede identificar: la concentración de la tierra de mejores características en pocas manos; los conflictos entre poseedores campesinos y propietarios formales; ineficaces marcos políticos y legales destinados a la regulación de la función social de la propiedad; el impacto de las organizaciones ilegales en el control de territorios; el impacto del narcotráfico en la configuración de mercados ilegales; el impacto de los grupos armados ilegales; el impacto negativo de los megaproyectos ganaderos y forestales (plantaciones de palma); el impacto de los megaproyectos energéticos y mineros; la escasa o diferencial presencia del Estado en los territorios; los elevados índices de pobreza y las necesidades básicas insatisfechas en los territorios que incentivan la venta de tierras por debajo de los precios del mercado, entre otras.

La solución de conflictos armados y no armados en las zonas rurales involucran, necesariamente, la regulación y garantía de los derechos de propiedad sobre la tierra a través de -al menos- tres dimensiones de justicia: la justicia distributiva para remediar injusticias que dieron origen al conflicto; la justicia transicional, para reparar las víctimas; y la justicia agraria que, con presencia y operación permanente, concurre con la solución de nuevos conflictos producidos por dinámicas y fenómenos rurales.

3.3 CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAZ

En el Punto 1 del "Acuerdo Final de Paz para la Construcción de una Paz Estable y Duradera" (2016), titulado "Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral", se señaló la necesidad de crear mecanismos de resolución de conflictos que se ocuparan de los asuntos relacionados con la tenencia y el uso de la tierra, así como del fortalecimiento de la producción alimentaria (1.1.8). En ese sentido, el Punto 1 del Acuerdo expuso la necesidad de crear mecanismos para garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad en el campo y, en general, la promoción de la regularización de la propiedad rural en Colombia.

Para lograr estos fines se consignó el compromiso estatal de poner en marcha una "nueva jurisdicción agraria que tenga una adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en las zonas priorizadas, y con mecanismos que garanticen un acceso a la justicia que sea ágil y oportuno para la población rural en situación de pobreza, con asesoría legal y formación especial para las mujeres sobre sus derechos y el acceso a la justicia con medidas específicas para superar las barreras que dificultan el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra".

El Acuerdo Final de Paz y el documento CONPES 3932 de 2018, ponen en evidencia la necesidad de crear una Jurisdicción Agraria y Rural dentro de la administración de justicia

⁵ Nuñez, Rober Alexis. [2021] El problema de la tierra rural en Colombia: desplazamiento y empobrecimiento de los víctimas https://www.researchgate.net/publication/350627544_El_problema_de_la_tierra_rural_en_Colombia_el_desplazamiento_y_empobrecimiento_de_los_victimados

dedicada a resolver los temas relacionados con los derechos de propiedad agraria, la protección de la tenencia y la propiedad sobre la tierra, la solución de los conflictos entre uso y vocación, entre otras.

Por su parte, el Plan Marco de Implementación no sólo ratificó la necesidad de crear una Jurisdicción Agraria y Rural dentro de la administración de justicia sino que la incluyó entre los indicadores correspondientes a las estrategias de 1) acceso a tierra y 2) uso del suelo y gestión catastral, así:

"Creación de la jurisdicción agraria y la implementación de otros mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos de uso para garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad en el campo y en general la regularización de la propiedad rural. Plan Marco de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Esta jurisdicción tendrá en cuenta servicios de asesoría y de formación para proteger los derechos de las mujeres sobre la tierra. Asimismo, se tiene contemplado que la operación del esquema de justicia agraria empiece por las zonas priorizadas por el Acuerdo Final. Adicionalmente, para responder a las necesidades de cobertura territorial y dar respuesta oportuna a la demanda de justicia, se tiene: (1) la itinerancia en la prestación del servicio de justicia, es decir, la posibilidad de desplazamiento de los despachos judiciales de las cabeceras municipales a los lugares en los cuales tiene lugar la conflictividad en materia agraria y rural, (2) jueces adjuntos, entendidos como despachos compuestos de varios jueces, sin relación de dependencia o jerarquía entre ellos, que atiendan las demandas de justicia en territorios focalizados."

Indicadores

Producto	Indicador	Responsable	Año Inicio	Año Fin
Tierras entregadas a través del Fondo de tierras	Hectáreas entregadas a través del Fondo de tierras **	Agencia Nacional de Tierras	2017	2028
Subsidio integral para compra	Familias beneficiarias del subsidio integral	Agencia Nacional de Tierras	2017	2031
Crédito especial para la compra de tierra	Línea de crédito especial para la compra de tierra, ajustada	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y FINAGRO	2017	2017
Contratos u otras figuras para asignar derechos de uso	Documento de ajuste normativo de regulación de contratos y/u otras figuras para asignar derechos de uso, expedido.	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Por definir	Por definir
Hectáreas formalizadas garantizando la gradualidad de la formalización de la pequeña propiedad rural y medidas específicas para las mujeres rurales	Hectáreas de pequeña y mediana propiedad rural, formalizadas**	Agencia Nacional de Tierras	2017	2026
Jurisdicción Agraria	Jurisdicción Agraria en operación	Ministerio de Justicia y del Derecho	2018	2031
Mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos de uso y tenencia incluyendo mecanismos tradicionales y la intervención participativa de las comunidades	Mecanismos de conciliación y resolución de conflictos de uso y tenencia incluyendo mecanismos tradicionales y la intervención participativa de las comunidades, creados y en funcionamiento	Ministerio de Justicia y del Derecho	2017	2021

Tomado del Plan Marco de Implementación, pág 28.

Ahora bien, la necesidad de esta jurisdicción tiene asidero en la realidad jurisdiccional colombiana. Es un hecho notorio y de conocimiento público que la justicia ordinaria está llena de situaciones y requerimientos procedimentales que no consideran la realidad específica del campo y la ruralidad colombiana, y que acarrearán obligaciones de difícil cumplimiento para los campesinos y campesinas como lo son la contratación de abogados, el pago de peritos (topógrafos, ingenieros agrícolas, entre otros), el recaudo de pruebas y trámites en entidades administrativas, que -aparte de demandar recursos económicos- exigen un nivel considerable de conocimientos relacionados con las normas que regulan los derechos de propiedad de difícil acceso para las comunidades campesinas en Colombia. Para ello, el marco de la Jurisdicción Agraria y Rural, deberá garantizar un recurso activo y expedito para la protección de los derechos de propiedad, que se ponga en sintonía y tome en consideración la realidad del campo colombiano.

Con el fin de avanzar en la construcción de un país en paz, se hace necesario garantizar la tenencia de la tierra a los campesinos, así como seguridad jurídica para todos los sujetos de las relaciones de producción y convivencia en el campo, evitando así, que las dinámicas de la violencia persistan y se profundicen.

El compromiso previsto en los numerales 1.1.5 y 1.1.8 del Acuerdo Final de Paz (2016) se suma a las iniciativas propuestas en el siglo pasado tendientes a atender la conflictividad particular que surge en las zonas rurales. En ese sentido, además de referirse a la creación de jueces especializados, enfatiza en el deber de que el acceso a la justicia sea efectivo y, además, incorpore medidas como el enfoque de género para atender las barreras particulares que enfrentan las mujeres rurales en el ejercicio de sus derechos, incluidos el derecho a la propiedad y al acceso a la justicia.

En síntesis, la Jurisdicción Agraria y Rural proporcionará los mecanismos de solución institucional a los conflictos que históricamente han permanecido latentes en el campo colombiano, que se han tramitado por herramientas no efectivas y/o mecanismos violentos. Es así, como esta jurisdicción constituirá uno de los pilares fundamentales de transformación de los conflictos violentos que se dan en el mundo de la ruralidad.

3.4 SENTENCIA SU-288 DE 2022

El 18 de agosto de 2022 la Corte Constitucional emitió comunicado informando el sentido de la Sentencia de Unificación SU-288-221. En dicha providencia, la Corte examinó trece (13) fallos de tutela que dividió en dos grupos:

- El primer grupo corresponde a 11 fallos de tutela cuyas solicitudes fueron presentadas por la Agencia Nacional de Tierras en contra de providencias judiciales dictadas dentro de procesos ordinarios de pertenencia, promovidos por particulares contra terceros indeterminados en los que se declaró la prescripción.
- El segundo grupo corresponde a 2 fallos de tutela cuyas solicitudes fueron presentadas por dos ciudadanos contra las providencias judiciales que, en el marco de procesos ordinarios de pertenencia, les negaron lo pretendido.

- El Acuerdo Final de Paz reconoció la magnitud del problema y comprometió al Estado con una Política Pública para la implementación de la Reforma Rural Integral que aún no se ha materializado.

La Corte Constitucional identificó las siguientes tensiones y/o contradicciones en las sentencias de Tutela analizadas que -valga la aclaración- motivan la expedición de la Sentencia de Unificación SU 288 de 2022:

1. **La naturaleza de la participación en el proceso de pertenencia de la autoridad de tierras:** en algunos casos los jueces vinculan a la autoridad como "litisconsorte necesario"; en otros como "litisconsorte facultativo"; en otros la citan con fines probatorios; y a veces la parte no es ni consultada ni informada de los procesos.
2. **El curso de acción asumido por las autoridades de tierras:** La autoridad de tierras no actúa de manera uniforme en los procesos de pertenencia porque en algunos casos no interviene, en otros se declara incompetente, en otros dice no tener un inventario de baldíos y en otros se limita a informar que los predios no son objeto de procedimientos agrarios en curso.
3. **El contenido, alcance e interpretación que las autoridades hacen del régimen de baldíos:** Aunque basados en las mismas normas, los jueces tienen diversidad interpretativa que conduce a que en ocasiones accedan a declarar la prescripción adquisitiva (aplicando presunción de propiedad privada por la ocupación con explotación económica) y en otros deciden negarla (por persistir dudas sobre la naturaleza privada del predio).
4. **La "prueba" admisible de la propiedad privada de los bienes rurales:** Algunos jueces admiten que la presunción de propiedad privada prevista en el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 permite adquirir por prescripción de dominio los predios ocupados con cultivos, a pesar de que no cuentan con título originario o títulos traslativos de dominio debidamente inscritos; y otros exigen probar la naturaleza privada del bien con tales antecedentes registrales, en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Como se ha evidenciado, la Corte Constitucional a través de Sentencia de Unificación SU-288 de 2022, constató el grave incumplimiento del Régimen Especial de Baldíos, ratificando el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los campesinos y, a través del comunicado 026 del 18 de agosto de 2022, expresó el contenido fundamental de la decisión, haciendo especial mención al cumplimiento del Acuerdo Final de Paz en relación con el derecho al acceso a la tierra del campesinado colombiano, precisando:

"La misión de propiciar el acceso a la tierra deberá partir del cumplimiento de lo pactado en el Acuerdo Final de Paz y desarrollarse en colaboración entre el Gobierno nacional y el Congreso de la República. Desde el punto de vista constitucional, la Sala considera de especial relevancia (i) el fortalecimiento de la Agencia Nacional de Tierras, (ii) la creación de la jurisdicción especial

Tras el análisis de estos dos grupos de sentencias de tutela, la Corte concluyó que existen una serie de contradicciones y/o tensiones en las decisiones que adoptaron los jueces civiles respecto al régimen legal de baldíos (ver título 4 del presente documento), y que existe "un grave incumplimiento del régimen especial de baldíos y del deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los campesinos". Afirma la Corte Constitucional que los jueces civiles, en los procesos de pertenencia, no aplican ni interpretan de manera uniforme las disposiciones del régimen especial de baldíos; y adoptan decisiones diferentes y contradictorias, principalmente respecto a los siguientes aspectos: a) Prueba de la propiedad privada de los bienes inmuebles; b) curso de acción asumida por la autoridad de tierras (ANT); c) Contenido, alcance e interpretación del régimen de baldíos; d) Naturaleza de la participación en el proceso de pertenencia de la ANT.

Adicionalmente, la Corte identifica al menos cuatro problemas estructurales que terminan conculcando el derecho de las comunidades campesinas y rurales, y que son:

- Deficiencias históricas en los sistemas de registro y propiedad.
- Dudas frente a la seguridad jurídica de los predios.
- Graves afectaciones a los derechos de acceso a la tierra para los campesinos pobres y/o mujeres desplazadas.
- Afectación a la estabilidad de las relaciones de los campesinos con la tierra
- Retrasos injustificados a la implementación del Acuerdo Final de Paz

Adicionalmente la honorable Corte resalta las siguientes cifras que ofrecen una dimensión del problema:

- Para 2017, el nivel de desigualdad en la distribución de la propiedad era muy alto: el índice de Gini de área de propietarios de 0,869 a escala nacional. Lo anterior ubica a Colombia en uno de los primeros lugares de desigualdad en la distribución de la tierra en América Latina y en el mundo (Gráfica).
- Los pequeños y medianos campesinos son mayoría en el sector rural, pero tienen en su poder la menor cantidad de tierra. El 18% de la tierra de propiedad privada inscrita en el catastro es del 75% de propietarios que tienen en su poder microfundios, minifundios y pequeña propiedad.
- Excluyendo el territorio sin información catastral (28% del territorio nacional) se tiene que la informalidad en la tenencia de la tierra en Colombia alcanza el 52,7%.
- La informalidad genera inestabilidad en la tenencia, posesión o propiedad sobre la tierra, entorpece el desarrollo, desincentiva la inversión, dificulta el acceso al sistema financiero, impulsa los mercados ilegales de tierras y cultivos, y genera espacios para el conflicto y el despojo, entre otras consecuencias
- Que los índices de pobreza en la ruralidad sean casi tres veces mayores que los índices de pobreza urbana limitan de manera inaceptable los derechos de los habitantes del campo y desconoce los postulados del Estado social de derecho.

agraria, (iii) la consolidación del catastro multipropósito, (iv) la actualización del sistema de registro, (v) el cumplimiento de las metas del fondo nacional de tierras, y (vi) la elaboración y ejecución del plan de formalización masiva de la propiedad rural." (negrita fuera del texto)

Por tal razón, en la parte resolutive de la providencia en mención, la Corte Constitucional Colombiana, en cabeza del Magistrado Ponente, Antonio José Lizarazo Ocampo, decide:

"Décimo Quinto. EXHORTAR al Gobierno nacional y al Congreso de la República a que, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto en el Acto legislativo 02 de 2017, (i) implementen, asignen los recursos necesarios para su ejecución y realicen los ajustes normativos y presupuestales que se requieran para materializar (a) la creación de la jurisdicción agraria, (b) la consolidación del catastro multipropósito, (iii) la actualización del sistema de registro, (iv) el fondo de tierras para la reforma rural integral" (...)" (negrita fuera del texto)

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que transcurridos seis (6) años de la firma del Acuerdo Final de Paz, el compromiso contemplado en los numerales 1.1.8 y 1.1.5 relacionado con crear la Jurisdicción Agraria y rural, sigue sin cumplirse a pesar de que el Acto Legislativo 02 de 2017 estableció que el Estado tenía la obligación de cumplir de buena fé con lo pactado.

En consecuencia con lo anterior, los suscritos consideramos que es menester atender al compromiso de cumplir de buena fé con lo pactado en el Acuerdo Final de Paz y el exhorto de la Corte Constitucional orientado a materializar la Jurisdicción Agraria como mecanismo para satisfacer las necesidades de acceso a la justicia de las comunidades rurales y campesinas del país.

3.5 ASUNTOS QUE DEBE CONOCER Y TRAMITAR LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL

De conformidad con los argumentos y elementos expuestos anteriormente, el suscrito considera que la jurisdicción agraria y rural debería integrar el conjunto de normas que constituyen el régimen de protección a los recursos naturales y las relaciones agrarias en atención a la especial protección que tienen dichos bienes y su connotación de interés público y social, elementos que -dentro del régimen agrario- reforzaron las disposiciones de los artículos 58°, 64°, 65° y 66° de la Constitución de 1991, relativas a la función social y ecológica de la propiedad, la garantía de acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios que carecen de ella, así como el mejoramiento de la calidad de vida y los ingresos de los campesinos, la especial protección constitucional de la que goza

⁶ Corte Constitucional colombiana. Sentencia SU 288 de 2022. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo. Expediente T-6.087.412 AC

<p>la producción de alimentos y la garantía constitucional de desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución de los recursos naturales y la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, asuntos inescindibles que subyacen a los conflictos que emergen en relación con las actividades, relaciones y bienes agrarios.</p> <p>Esta jurisdicción deberá conocer de los conflictos originados en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente los que derivan de la propiedad, posesión, uso, ocupación y tenencia de predios rurales y tiene relación con la producción agropecuaria; asuntos que tendrán que ser regulados a través de una ley. Así mismo, tendrá como mandato garantizar el acceso a la justicia de los pobladores rurales y actores de las relaciones de producción agropecuaria a efectos de atender de forma diferenciada los conflictos en el territorio, reconociendo la particularidad de las partes, los sujetos de especial protección constitucional y la imperante necesidad de resolver de forma ágil los conflictos agrarios, proteger la función social y ecológica de la propiedad rural, el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, la especial protección a la producción agropecuaria y de alimentos; y la regulación sobre el uso de materias primas en los entornos rurales y agrarios.</p> <p>Por último, compartimos el concepto emitido por la Procuraduría General de la Nación, la cual manifestó que:</p> <p><i>"(...) la creación de esta jurisdicción especializada tiene la ventaja de ampliar la oferta de la justicia para la atención de asuntos complejos, que requieren un abordaje interdisciplinario, técnico y enfocado en la resolución de conflictos que no tienen la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativo. La relación de los asuntos que se tramitarán por el proceso especial agrario, o la denominada acción agraria, convocan una amplia gama de conflictos a resolver, situaciones jurídicas disímiles y la interacción de múltiples y diversas partes dentro de los procesos (...)"</i>⁷, generando así un impacto positivo en la solución de conflictos rurales.</p> <p>De otra parte, y en relación con la urgencia de construir un órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural, debe anotarse que Colombia tiene cerca de 140 años de leyes agrarias que actualmente –y a lo largo del tiempo– han sido implementadas e interpretadas de manera fragmentaria y dispersa, dificultando la consolidación de jurisprudencia especializada en materia agraria y rural y generando un vacío de precedentes que orienten las acciones en materia agraria y rural.</p> <p>Lo anterior no es un tema menor, como tampoco lo es el problema agrario y rural en Colombia. La creación de la Jurisdicción Agraria y Rural comprometida en el Acuerdo Final de Paz y comprometida en la Sentencia de Unificación SU 288-22 debe acarrear –de la misma manera– la creación de un órgano de cierre que tenga la capacidad de unificar la interpretación normativa en la materia, así como generar y construir jurisprudencia</p> <p><small>⁷ Procuraduría General de la Nación (2022, 29 de septiembre).</small></p>	<p>especializada y elaborar o consolidar precedentes jurídicos que orienten la labor y la operación de la justicia en materia agraria y rural en Colombia.</p> <p>3.6 SOBRE LA URGENCIA Y NECESIDAD DE UNA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL</p> <p>De forma clara se ha analizado la complejidad de la presencia de la justicia en los territorios, la necesidad de mecanismos ágiles y el conocimiento especializado de los servidores a cuyo cargo debiera estar la administración de justicia. Pero estos elementos no se han concatenado con el desarrollo histórico de los conflictos de tenencia y uso, la presencia de actores locales de poder, la intervención de las autoridades contraviniendo el régimen jurídico, la omisión reiterada de las autoridades en relación con los mecanismos de la reforma agraria (durante 60 años), la persistencia de la concentración de la propiedad rural, las dinámicas de acaparamientos de las tierras privadas y públicas (incluyendo los bienes de uso público), y la necesaria planeación de la política agropecuaria de desarrollo rural y de producción de alimentos y materias primas. La ausencia de relación entre la cuestión agraria y la justicia agraria debe ser superada para hablar de la justicia que demanda el campo colombiano.</p> <p>Colombia tiene jueces para resolver conflictos agrarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Consejo de Estado tiene a su cargo el estudio de la nulidad sobre de los actos administrativos sobre asunto agrarios, los procesos de expropiación agraria y, adicionalmente, en ella cursan los procesos de revisión agraria contemplados en la ley 60 de 1994 (algunos de los cuales han tardado 10 años en trámite), sin perjuicio de la facultad consultiva. Los tribunales contenciosos tienen a su cargo estudiar la nulidad sobre las resoluciones de adjudicación de baldíos y otros asuntos agrarios. - La Corte Suprema de Justicia en su sala civil y agraria revisa asuntos eminentemente agrarios como los procesos en casación que versan sobre reivindicaciones o pertenencias sobre bienes agrarios, en sede de tutela se pronuncia constantemente sobre asuntos agrarios incluso cuando ellos son convocados por la autoridad agraria, procesos de lanzamiento por ocupación de hecho en sede policiva e incluso conflictos derivados de la comercialización y transformación de los conflictos agrarios. Juzgados promiscuos, de circuitos y distritos judiciales de la jurisdicción ordinaria abocan por diversos medios procesales asuntos de naturaleza agraria que en muchas ocasiones se resuelven al margen de los contenidos axiológicos del derecho agrario. <p>En reciente sentencia de casación, la sala civil de la Corte Suprema se pronunció, quizá por primera vez, sobre el contenido del artículo 72 de la ley 160 de 1994 en relación con la prohibición de acumulación de bienes que hayan sido adjudicados como baldíos profiriendo una relevante decisión en relación con el contenido general del régimen agrario. Pese a tan relevante precedente, la omisión reiterativa a casi treinta años de la reforma agraria sobre esta prohibición en todos los niveles ha permitido que regiones inmensas de la geografía que fueron intervenidos por el Estado mediante los mecanismos de la reforma agraria, hoy</p>
<p>están bajo el dominio directo o indirecto de empresas. El mismo desconocimiento y omisión sistemática sucede con disposiciones relacionadas con la vinculación de la autoridad agraria en los juicios ejecutivos (art.41 de la ley 160), la prohibición de fraccionamiento (art. 44 y 45 de la ley 160), o el régimen especial de baldíos como lo menciona la SU-288 de 2022. Aspectos en los que el curso de la justicia hoy debe ajustarse para dar cumplimiento a los fines de la reforma agraria y la reforma rural integral.</p> <p>Los conflictos de tenencia superan la relación de formalidad, la relación de formalidad no se circunscribe a un título pues convoca –en el fondo– el rezago en la integración de la información catastral y registral, pero además los problemas agrarios son en mucho, más que las relaciones de tenencia. Si ello no fuera así, lo consignado en la ley 1561 de 2011, la ley 1182 de 20087 o las versiones anteriores sobre el saneamiento de la propiedad hubiesen resuelto el problema.</p> <p>La justicia agraria debe conocer sobre los conflictos de tenencia y los conflictos de uso de la tierra, debe conocer sobre los conflictos derivados de la producción, de la comercialización y en general del desarrollo de las actividades agrarias. Debe asumir la protección de un bien especialmente protegido que es el campo, la regulación de una actividad protegida constitucionalmente que es la producción de alimentos y materias primas, y la protección de sujetos de especial protección constitucional como se ha reconocido a los campesinos.</p> <p>En esa dimensión de la comprensión de la cuestión agraria, debe advertirse entonces la existencia de un régimen jurídico amplio, disperso y que transita entre lo público y lo privado. El derecho agrario expresa conflictos entre particulares, entre particular y el Estado, y entre el Estado mismo; y esta misma complejidad le da razón de ser a la creación de una Jurisdicción Agraria y Rural con competencia para resolver de manera integral los conflictos previamente referidos.</p> <p>El Decreto Ley 902 de 2017 tornó las decisiones administrativas en decisiones que deben ser adoptadas en estrados judiciales, en parte justificando que por muchos años las autoridades administrativas no han tomado las decisiones para las que les ha facultado la ley, que esas decisiones se han permeado de vicios que las han sustraído de los propósitos de la reforma agraria, o que se han visto cohesionados por el control político, incluso violento.</p> <p>Ahora bien, Colombia afronta discusiones complejas sobre la precisión de títulos coloniales, títulos de vastas extensiones cuyos linderos no se han precisado (saneado) y que mantienen en relaciones de informalidad veredas enteras, centros poblados e incluso cabeceras municipales. Los jueces de la república son hoy los competentes para resolver los procesos de clarificación de la propiedad, recuperar los baldíos indebidamente ocupados, resolver la extinción del derecho del dominio por inexploración o inadecuada explotación, para deslindar las tierras de la Nación, para revisar si las adjudicaciones se hicieron o no de conformidad con la ley, si aplica las normas para revertir un título y conserva las competencias para ejercer el control de legalidad de los actos de la administración,</p>	<p>como también pronunciarse en relación con las pretensiones declarativas y ejecutivas cuando ellas tratan sobre bienes y sujetos agrarios.</p> <p>Todos y cada uno de estos asuntos se entremezclan. Muchas decisiones sobre un predio, no solo sobre su tenencia sino sobre su adecuado uso, concitan asuntos propios de las dos jurisdicciones. Por años la justicia ha omitido atender de forma integral estos asuntos, el Decreto Ley 902 de 2017 conlleva a decisiones integrales que puedan resolver, hacia la garantía de seguridad jurídica, todas las situaciones, por medio incluso de una facultad de suspensión y acumulación. Este propósito de integralidad y cierre puede verse sepultado, entre tanto, se define si se trata de un control de legalidad de un acto de la administración o de un asunto entre particulares.</p> <p>Pensar que el problema agrario se resuelve con la estructura vigente –agregando solo jueces especializados– es negar, no sólo los intentos ya surtidos en la historia del país para lograr justicia agraria, sino la posibilidad de saldar una deuda histórica. La justicia agraria debe tener vocación de permanencia, pero también, debe concurrir con impedir la repetición y prolongación de las causas que han sometido al campo colombiano a la más profunda violencia. La consagración constitucional de la justicia agraria puede ser sumamente eficaz.</p> <p>En efecto, se requiere una ley que disponga de los mecanismos, los instrumentos y los procedimientos para administrar esta justicia. Pero una jurisdicción consagrada en el cuerpo constitucional llena de contenido los principios constitucionales del régimen agrario, convoca la decisión de Estado de hacer posible lo que no se ha materializado (en 1936, 1944, 1961 y 1989) y crea una instancia para el cierre y la sistematización del derecho agrario sometido al olvido.⁸</p> <p>4. LOS CONSENSOS DE LOS PRIMEROS SIETE DEBATES</p> <p>En el transcurso de los siete debates del Proyecto de Acto Legislativo transcurridos hasta la fecha, y como resultado de amplias jornadas de discusión constructiva e intercambio entre representantes de la Rama Judicial, el Gobierno Nacional y el Congreso de la República, fue posible alcanzar importantes consensos sobre aspectos tales como los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Es pertinente y deseable crear una Jurisdicción Agraria y Rural en Colombia, tal y como se pactó en el Acuerdo Final de Paz y como lo ordenó la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 288 de 2022. En este caso, darle trámite efectivo al Proyecto de Acto Legislativo que cursa en el Congreso de la República. 2) El órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural debe ser la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en los asuntos de su competencia. 3) Lo anterior debe hacerse sin perjuicio de las competencias que la Constitución Política le asigna al Consejo de Estado en asuntos contenciosos administrativos. <p><small>⁸ En las ponencias de discusión del Presente Proyecto de Acto Legislativo hubo aportes de los abogados Cristian López, Alejandra Ríos y Andrés León.</small></p>

4) El Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias relacionadas con la creación, supresión y/o modificación de Juzgados y Tribunales, en este caso agrarios y rurales.

Estos importantes consensos pudieron construirse gracias a la actitud proactiva y constructiva de la Rama Judicial, el Poder Legislativo y el Gobierno Nacional. Muestra de ello, fue la trascendental participación de la Presidenta de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, y el Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés del Consejo de Estado, quienes se hicieron presentes en la sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente del día lunes 31 de mayo de 2023, e hicieron sus intervenciones orientadas a nutrir e impulsar el proyecto en discusión.

A continuación, se incluyen las intervenciones mencionadas:

4.1 Intervención del Honorable Consejero de Estado, Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés:

“La posición que el Consejo de Estado ha venido señalando en relación con el Acto Legislativo 173 Cámara y 035 de 2022 Senado respecto del cual se crea la jurisdicción agraria y rural, ha sido consignada en un comunicado del pasado 13 de abril de 2023 en donde los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado señalaron entonces su posición al respecto. Yo me voy a permitir con su venia leer algunos acápite de este comunicado porque marcan un derrotero muy claro de cuál es la postura entonces de la Altas Cortes sobre el particular: “en primer lugar señalan los tres funcionarios que a 6 años de la forma del acuerdo de paz del Teatro Colón es urgente y de suma importancia la puesta en marcha del prometido sistema especial de justicia para la resolución de los conflictos de tierras y la protección de los derechos de propiedad en las áreas rurales y rurales dispersas” (...) En la parte final del escrito para no extenderme demasiado, se señala explícitamente lo siguiente: “Reiteramos nuestro firme compromiso de contribuir a convertir en realidad la justicia agraria y rural y ofrecemos la experiencia, capacidad y recursos del sistema judicial en dirección a este propósito nacional.” Creo entonces que es perfectamente precisa la posición que los presidentes de estas tres Altas Cortes tienen en relación con el Proyecto de Acto Legislativo, sin embargo, nótese que al revisar el artículo 1 del proyecto aparece una redacción que nos genera la posibilidad de elevar una respetuosa sugerencia de modificación.

Dice el Artículo: La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Agraria y Rural. Agrega el proyecto, el órgano de cierre de la jurisdicción agraria y rural es la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. Hasta ahí el proyecto. Sugerimos respetuosamente que a esta proposición normativa se le agregue: **“sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Estado en los**

“términos del Artículo 237 de la Constitución Política de Colombia” (...) teniendo en cuenta el contenido del Acto legislativo.

La sugerencia respetuosa que hace el Consejo de Estado, es que se haga una agregación al texto en el sentido de señalar que se mantienen incólumes las competencias del Consejo de Estado en los términos del artículo 237 de la Constitución Política, y me parece importante explicar el por qué hacemos esta sugerencia: la jurisdicción agraria resolverá entonces la conflictividad asociada a la propiedad, a la tenencia, a la ocupación de la tierra en Colombia; sin embargo, esa problemática no necesariamente está asociada a conflictos entre particulares, es factible y así lo resalto la Corte Constitucional en la Sentencia SU-288 de 2022, sentencia de unificación, que la conflictividad en estas materias este permeada por la expedición de un acto administrativo y en la medida en que hay una manifestación unilateral de la voluntad de la administración de por medio, el juez natural de esas decisiones es el juez de lo contencioso administrativo, es el Consejo de Estado... por ende, en aras de generar la mayor claridad posible en esta reforma constitucional, importa destacar que debe mantenerse incólumes las competencias y atribuciones del tribunal supremo de la jurisdicción de los contencioso administrativo, así como las atribuciones que los demás integrantes de esta jurisdicción, me refiero a juzgados y tribunales tienen sobre la materia. Es en esos términos en los que quiero hacer mi intervención porque en lo demás, tal como lo señalé, **me voy a plegar al comunicado del 13 de abril firmado por los presidentes de las Altas Cortes en el sentido de respaldar el acto legislativo que hoy está en estudio de la comisión primera del Senado de la República**” (Negritas y subrayas propias)

4.2 Intervención de la Honorable Magistrada y Presidenta de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez:

“Es muy grato el saber que se nos hayan acusado invitación para poder expresar nuestra postura en relación con el Proyecto de Acto Legislativo. Si bien es cierto, como lo acaba de comentar el Dr. Serrato, el 13 de abril se presentó un escrito firmado por los 3 presidentes de las Altas Cortes, en este escrito se hizo una proposición sustitutiva en el sentido de establecer como órgano de cierre la Corte Suprema de Justicia y se estableció un parágrafo para implementar por parte del Consejo Superior de la Judicatura unos tribunales y juzgados; esa proposición afortunadamente fue acogida después de diferentes reuniones, concertaciones, diálogo que se sostuvo, y, en lo que compete a la postura de la Corte, la Sala de Casación Civil y Agraria, la preocupación que en algún momento nos surgió en relación con el proyecto, la ponencia como fue aprobada en la Cámara, en la plenaria de la Cámara se aprobó el artículo 1 que ya fue leído y para no repetirlo, se había aprobado que el órgano de cierre sería la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, de alguna manera nos llamó la atención que en el informe de ponencia que se presentó para el Senado en séptimo debate encontramos que en el artículo primero se le hizo un ajuste en donde se dice que el órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria será la Corte Suprema de Justicia.

El acuerdo al que se llegó y que se consideró igual que se está haciendo la propuesta por el Consejo de Estado que se reitera... que se mantengan las competencias atribuidas al Consejo de Estado en los términos del artículo 237 de la Constitución Política, esa complementación que se sugiere es igualmente válida en relación con lo que refiere a la Corte Suprema en especial la Sala de Casación Agraria y Rural. También es importante para la sala que esto se mantenga como venía de la comisión... de la plenaria de la Cámara.

Esa sería la petición que hacemos nosotros: que se mantenga el proyecto como venía y con la adición que está sugiriendo el Consejo de Estado pues en ese punto estamos totalmente de acuerdo para que quede realmente la situación jurídica o la situación en relación con este Proyecto de Acto Legislativo en las condiciones que corresponde para que quede clarificado que los órganos en últimas, los órganos de cierre van a seguir siendo los mismos que están ahora: la sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema y las competencias del Consejo de Estado se mantendrán también... eso es lo que queremos comentar, muchas gracias.”

5. PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA - COMISIÓN ACCIDENTAL

Tal como se refirió en las primeras páginas de la presente ponencia, los senadores Alejandro Carlos Chacón Camargo, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Julio Elías Chagüí, Juan Carlos García Gómez, Paloma Valencia Laserna, Germán Blanco Álvarez, Jonathan Fernery Pulido Hernández, Alejandro Vega Pérez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, radicaron proposición solicitando la creación de una Comisión Accidental en el marco del primer debate en segunda vuelta, para analizar las intervenciones hechas por el Honorable Consejo de Estado y la Honorable Corte Suprema de Justicia en sesión de la Comisión Primera del Senado, con el objetivo de incluir las consideraciones de ambas Cortes y presentar una propuesta de modificación que permitiera ratificar y consolidar el consenso alrededor del proyecto de Acto Legislativo.

Es así como el 31 de mayo de 2023, la Comisión Accidental (conformada por los senadores mencionados y la H.S. Aida Quiqué, el H.S. Julián Gallo y el H.S. Alexander López Maya), presentó -en cumplimiento de su encargo- un informe ante la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente solicitando que se sometiera a consideración, y aprobara, el siguiente articulado:

“POR EL CUAL SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE ESTABLECE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1º. El inciso primero del artículo 116 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Agraria y Rural. El órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural será la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, **sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Estado en los términos del Artículo 237 de la Constitución Política de Colombia.**

Artículo 2º. Adiciónese al Título VIII de la Constitución Política de Colombia (De la Rama Judicial) el Capítulo III-A, “De la Jurisdicción Agraria y Rural”, en los siguientes términos:

CAPÍTULO 3A. DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL

Artículo 238A. Créase la Jurisdicción Agraria y Rural. La ley determinará su competencia y funcionamiento, así como el procedimiento especial agrario y rural, con base en los principios y criterios del derecho agrario señalados en la ley, y con la garantía del acceso efectivo a la justicia y la protección a los campesinos y a los Grupos étnicos: Comunidades negras o afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado.

Artículo 3º. El Consejo Superior de la Judicatura, implementará de manera gradual y progresiva dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, la creación de los tribunales y juzgados agrarios y rurales, los cuales conocerán los asuntos que le son propios sin perjuicio de las leyes que desarrollen y reglamenten la Jurisdicción Agraria y Rural. El Consejo Superior de la Judicatura coordinará la creación de estos despachos, teniendo en cuenta las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en función de los volúmenes demográficos y rurales, las zonas PDET y la demanda de justicia sobre estos asuntos, entre otros. El Gobierno nacional garantizará los recursos para su implementación.

Artículo 4º. El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley por medio de la cual se establezca la estructura, funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, así como el procedimiento especial agrario y rural.

Artículo 5º. El presente acto legislativo entrará en vigencia en la fecha de su promulgación.”

El anterior articulado fue sometido a consideración de la Comisión Primera Constitucional Permanente, quien se pronunció de manera contundente aprobando el texto -en primer debate de segunda vuelta en el Senado de la República- con las mayorías absolutas requeridas por la ley.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para dar trámite al Proyecto de Acto Legislativo No 035 de 2022 Senado y 173 de 2022 Cámara "Por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural" en segundo debate de segunda vuelta en el Senado de la República, en nuestra condición de ponentes, solicitamos a la honorable plenaria del Senado de la República aprobar y someter a consideración el articulado aprobado en primer debate de segunda vuelta en Senado de la República SIN MODIFICACIONES.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a. *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b. *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

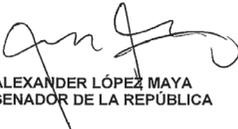
f. *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).*

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

7. PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, nos permitimos presentar ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros del Senado de la República, debatir en segundo debate de segunda vuelta en el Senado, el Proyecto de Acto Legislativo No. 035 de 2022 Senado y 173 de 2022 Cámara "Por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural", conforme al texto aprobado en la Comisión Primera de Senado de la República.


ALEXANDER LÓPEZ MAYA
SENADOR DE LA REPÚBLICA


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN
SENADOR DE LA REPÚBLICA

06 DE JUNIO DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.


YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaría General Comisión Primera
H. Senado de la República

06 DE JUNIO DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

FABIO AMIN SALEME

Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL
SENADO DE LA REPUBLICA**

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 035 DE 2022 SENADO – N° 173 DE
2022 CÁMARA

“POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE
ESTABLECE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL “

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El inciso primero del artículo 116 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Agraria y Rural.

El órgano de cierre de la jurisdicción agraria y rural es la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Estado en los términos del Artículo 237 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 2. Adiciónese al Título VIII de la Constitución Política de Colombia (De la Rama Judicial) el Capítulo III-A, “De la jurisdicción Agraria y Rural”, en los siguientes términos:

CAPÍTULO 3A. DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL

ARTÍCULO 238A. Créase la Jurisdicción Agraria y Rural. La ley determinará su competencia y funcionamiento, así como el procedimiento especial agrario y rural, con base en los principios y criterios del derecho agrario señalados en la ley, y con la garantía del acceso efectivo a la justicia y la protección a los campesinos, víctimas del conflicto armado y a los Grupos étnicos: Comunidades negras o afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas y comunidad Rom.

ARTÍCULO 3°. El Consejo Superior de la Judicatura, implementará de manera gradual y progresiva dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, la creación de los tribunales y juzgados agrarios y rurales, los cuales conocerán los asuntos que le son propios sin perjuicio de las leyes que desarrollen y reglamenten la Jurisdicción Agraria y Rural. El Consejo Superior de la Judicatura coordinará la creación de estos despachos, teniendo en cuenta las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en función de los volúmenes demográficos y rurales, las zonas PDET y la demanda de justicia sobre estos asuntos, entre otros. El Gobierno nacional garantizará los recursos para su implementación.

ARTÍCULO 4°. El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley por medio de la cual se establezca la estructura, funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, así como el procedimiento especial agrario y rural.

ARTÍCULO 5°. El presente acto legislativo entrará en vigencia en la fecha de su promulgación.

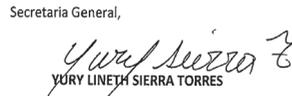
EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 035 DE 2022 SENADO – N° 173 DE 2022 CÁMARA "POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE ESTABLECE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL ", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO, EL DÍA 31 DE MAYO DE 2023, CORRESPONDIENTE AL ACTA NÚMERO 51.

PONENTE:


ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República

Presidente,

S. FABIO AMIN SALEME

Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 02 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) y se dictan otras disposiciones.

Concepto del proyecto de ley No. 002 de 2022 senado
"Por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – y se dictan otras disposiciones"

I. CONSIDERACIONES GENERALES

• **Objeto y exposición de motivos**

La presente iniciativa tiene por objeto modernizar el programa ampliado de inmunizaciones (PAI), lo que se traduce en actualización de vacunas de enfermedades ya cubiertas e incluso de vacunas de enfermedades aún no cubiertas, en términos de su autora. La autora justifica la presente iniciativa bajo el presupuesto de que la vacunación y su debida implementación es la única estrategia que ha erradicado enfermedades a nivel global, como es el caso de la viruela, o la poliomielitis y el sarampión en regiones específicas.

En relación con el sector educación, la iniciativa legislativa dispone que el Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, genere lineamientos para incorporar en el proyecto educativo institucional de las instituciones educativas del territorio nacional la enseñanza de la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, con especial énfasis en la importancia de la inmunización.

Sin embargo, la autora indica que, aunque el PAI ha sido exitoso y ha evolucionado favorablemente, en el último tiempo se ha rezagado frente a otros países de la región y hoy encontramos un PAI incompleto, que no aprovecha las mejores o más completas opciones que nos brinda la tecnología. Este proyecto de ley se pretende eliminar esa situación por cuanto al establecer un proceso de modernización permanente del PAI lo que realmente se desarrolla es la garantía efectiva del derecho a la salud de la población colombiana en los términos en que lo ha señalado la ley 1751 de 2015 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Con base en el análisis de la iniciativa legislativa, el Ministerio de Educación Nacional como cabeza del sector de la educación y en el marco de las funciones atribuidas en el Decreto 5012 de 2009, con el objeto de enriquecer el trabajo legislativo, considera necesario presentar consideraciones, las cuales se sustentan a continuación:

• **Artículo 12 del proyecto de ley**

"Artículo 12. - Estrategias educativas. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, generará lineamientos para incorporar en el proyecto educativo institucional de las instituciones educativas del territorio nacional la enseñanza de la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, con especial énfasis en la importancia de la inmunización".

Frente al artículo que se transcribe, procedemos a presentar nuestras consideraciones al respecto, basados en la finalidad y contexto normativo de la figura del proyecto educativo institucional, en adelante PEI.

La iniciativa legislativa refiere la inclusión en el PEI de una "enseñanza de la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, con especial énfasis en la importancia de la inmunización",

propuesta que desconoce los lineamientos establecidos en la normativa vigente en torno a la finalidad de los PEI. Por lo anterior, se citan los artículos que lo sustentan, así:

La Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación" señala:

"ARTICULO 6o. Comunidad educativa. De acuerdo con el artículo 68 de la Constitución Política, la comunidad educativa participará en la dirección de los establecimientos educativos, en los términos de la presente Ley.

La comunidad educativa está conformada por estudiantes o educandos, educadores, padres de familia o acudientes de los estudiantes, egresados, directivos docentes y administradores escolares. Todos ellos, según su competencia, participarán en el diseño, ejecución y evaluación del Proyecto Educativo Institucional y en la buena marcha del respectivo establecimiento educativo" (subrayado propio)

Por otra parte, la precitada ley en su artículo 73 indica que el PEI se crea con la finalidad de contribuir a la formación integral del educando, por lo tanto, debe contener, entre otros aspectos, la estrategia pedagógica, la cual se lleva a cabo a través del plan de estudios definido como "el esquema estructurado de las áreas obligatorias y fundamentales y de áreas optativas con sus respectivas asignaturas, que forman parte del currículo de los establecimientos educativos" (artículo 79 Ley 115 de 1994).

"ARTICULO 73. Proyecto educativo institucional. Con el fin de lograr la formación integral del educando, cada establecimiento educativo deberá elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen entre otros aspectos, los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos. (Subrayado propio)

(...)

PARAGRAFO. El Proyecto Educativo Institucional debe responder a situaciones y necesidades de los educandos, de la comunidad local, de la región y del país, ser concreto, factible y evaluable"

Consecuente a lo mencionado, cabe resaltar que el PEI, tal como lo indica el parágrafo del precitado artículo 73, debe ser factible y evaluable, por lo tanto, es pertinente tener en cuenta lo señalado en el artículo 23 de la normativa objeto de análisis, toda vez que los planes de estudios establecen unas áreas obligatorias y fundamentales para el desarrollo de la formación integral, objetivo del PEI, y para el presente caso, esto determina la viabilidad de la iniciativa.

"ARTÍCULO 23. Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

1. Ciencias naturales y educación ambiental.
2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.
3. Educación artística.
4. Educación ética y en valores humanos.

<p>5. Educación física, recreación y deportes. 6. Educación religiosa. 7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros. 8. Matemáticas. 9. Tecnología e informática.</p> <p>PARAGRAFO. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla".</p> <p>Así las cosas, se tiene que el 80% del plan de estudios está cobijado por las áreas obligatorias, lo que permite por inferencia lógica determinar que solo se cuenta con un espacio del 20% del plan de estudios para conformar nuevas áreas, mismas que de conformidad con la normativa analizada se deben ofrecer de acuerdo con el currículo y el PEI, el cual está a cargo del establecimiento educativo en virtud de la autonomía otorgada a través de la Constitución Política en artículo 68 y la precitada Ley 115 de 1994, que en su artículo 77 señala lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 77 Autonomía escolar. Dentro de los límites fijados por la presente ley y el proyecto educativo institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimientos definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>PARAGRAFO. Las Secretarías de Educación departamentales o distritales o los organismos que hagan sus veces, serán las responsables de la asesoría para el diseño y desarrollo del currículo de las instituciones educativas estatales de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la presente ley</p> <p>En consecuencia, se determina que no es factible incluir en el currículo del plan de estudios una nueva área "enseñanza de la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, con especial énfasis en la importancia de la inmunización". Esto, a fin de evitar entrar en contra vía con la autonomía de las instituciones educativas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Competencia del Ministerio de Educación en la promoción de proyectos pedagógicos <p>El Decreto 5012 de 2009 "por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias", establece lo siguiente:</p> <p>"Artículo 6". Funciones del Despacho del Ministro de Educación Nacional. Son funciones del Despacho del Ministro de Educación Nacional, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:</p> <p>61. Orientar y dirigir la formulación de políticas, programas y proyectos para el adecuado desarrollo de la educación".</p> <p>(...)</p>	<p>En virtud de lo señalado en el precitado artículo, este ministerio, en aras de establecer lineamientos que promueven el desarrollo de proyectos pedagógicos, ofrece a las entidades territoriales orientaciones conceptuales, pedagógicas y operativas para guiar a los establecimientos educativos.</p> <p>De conformidad con la normativa vigente, los proyectos pedagógicos se definen como "una actividad dentro del plan de estudios que de manera planificada ejercita al educando en la solución de problemas cotidianos, seleccionados por tener relación directa con el entorno social, cultural, científico y tecnológico del alumno" además cumple con "la función de correlacionar, integrar y hacer activos los conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores logrados en el desarrollo de diversas áreas, así como de la experiencia acumulada" (artículo 2.3.3.1.6.3 del Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación").</p> <p>Consecuente con lo anterior, se diseñó la estrategia denominada "Estilos de Vida Saludable", en la que, a través de diferentes instrumentos administrativos, institucionales y técnicos, se pretende promocionar y fortalecer un estilo de vida saludable en los establecimientos educativos, a través del fortalecimiento de las capacidades de las niñas, niños y adolescentes y, en general, de la comunidad educativa para una toma de decisiones en alimentación saludable, actividad física y prácticas claves de higiene.</p> <p>Esta estrategia contiene los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incidencia y gestión intersectorial, en el que se coordinan políticas, programas y proyectos externos e internos de los establecimientos educativos, que busca que los temas de actividad física, prácticas claves de higiene y alimentación saludable, se incluyan y movilicen en los currículos educativos de cada establecimiento educativo; asimismo, en las políticas públicas que tienen como objetivo garantizar el bienestar y el goce efectivo de los derechos en las niñas, niños y adolescentes. 2. Desarrollo de capacidades, orientado a fortalecer en las comunidades educativas, tomadores de decisión y comunidad en general, los conocimientos, habilidades y actitudes en alimentación saludable, actividad física y prácticas claves de higiene a través de procesos formativos, acciones de comunicación para el cambio, asesoría técnica e integración curricular de los ejes temáticos de la estrategia de entornos de vida saludable. 3. Sostenibilidad y movilización social, en el que se desarrollan acciones institucionales y comunitarias para motivar la práctica de estilos de vida saludable con réplica y difusión de los elementos pedagógicos y comunitarios en EVS por parte del grupo dinamizador conformado en cada establecimiento educativo. 4. Monitoreo y evaluación, en el que se genera evidencia y seguimiento de la herramienta de marco lógico, co-valoración de la pertinencia, calidad y sostenibilidad en cada uno de sus componentes y análisis sobre el nivel de competencia alcanzado por la comunidad educativa en conocimientos, actitudes y prácticas. <p>Lo anterior, da a conocer el compromiso de este ministerio en torno a la obligación de "Orientar y dirigir la formulación de políticas, programas y proyectos para el adecuado desarrollo de la educación".</p>
<p>• Conclusiones</p> <p>La normativa expuesta, refiere que la ejecución y evaluación del proyecto educativo institucional (PEI) y la buena marcha del establecimiento educativo está en cabeza de la comunidad educativa. Sumariamente, se indica que uno de los fines de los PEI es lograr la formación integral del educando, por lo que se determinó que a través del currículo se logra este postulado. Lo anterior, atendiendo a que éste se define como "el conjunto de criterios, planes de estudio, programas, metodologías, y procesos que contribuyen a la formación integral".</p> <p>Del plan de estudios, se indica que es el esquema estructurado que contiene unas áreas obligatorias, fundamentales y optativas, que contribuyen al logro de los objetivos de la educación básica. El desarrollo de este postulado debe estar acorde con el currículo y el PEI. Y en relación con las áreas obligatorias, la normativa señala que abarcan el 80%, por lo que solo el 20% es de libre disposición de la institución educativa.</p> <p>Así las cosas, la inclusión de una "enseñanza de la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, con especial énfasis en la importancia de la inmunización" en el PEI, debe desarrollarse a través del currículo en su plan de estudio, del cual, como se mencionó, solo se tiene una disposición del 20% a cargo de las instituciones educativas, en virtud de la autonomía otorgada por la Constitución Política y la ley. De lo anterior, cabe señalar que la nación no puede disponer de este porcentaje para incluir una nueva área, so pena de contrariar los postulados constitucionales. Por consiguiente, esta cartera ministerial sugiere de manera respetuosa eliminar el artículo 12 de la iniciativa legislativa.</p> <p>Ahora bien, en lo que se refiere al porcentaje del 80% de las áreas establecidas como obligatorias, cabe señalar que no es viable incluir una extra, toda vez que esto implica una modificación del artículo 23 de la Ley 115 de 1994, lo que podría generar la eliminación de otra área fundamental para el desarrollo integral del educando.</p> <p>Finalmente, esta cartera ministerial en virtud de sus competencias atribuidas por la ley, diseñó el proyecto pedagógico denominado "Estilos de Vida Saludable", en el cual se pretende promocionar y fortalecer un estilo de vida saludable en los establecimientos educativos, a través del fortalecimiento de las capacidades de las niñas, niños y adolescentes y en general de la comunidad educativa para una toma de decisiones en alimentación saludable, actividad física y prácticas claves de higiene.</p> <p>III. IMPACTO FISCAL</p> <p>En materia de consideraciones fiscales frente a los ajustes que propone el proyecto de ley, se indica que debe evaluarse los costos que se generan a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación (ETC) y en las instituciones educativas que prestan el servicio público educativo, toda vez, que el desarrollo del postulado del artículo 12 implica una modificación en la planta docente.</p> <p>Lo anterior, a su vez implica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adicionar temas a las 9 áreas obligatorias y fundamentales existentes que deben ser organizadas e incorporadas a los currículos de cada institución educativa. 2. Evaluar y ajustar los perfiles que requiere la planta docente viabilizada de cada ETC. 3. Evaluar la disponibilidad de esos cargos (cuáles están ocupados y cuales se requerirían) de cada ETC. 	<p>4. Evaluar los grados concretos por nivel educativo a los que estaría dirigida la iniciativa</p> <p>5. Identificar otros costos y gastos indeterminados asociados a los recursos humanos, físicos y financieros requeridos para financiar la implementación de lo propuesto en los artículos.</p> <p>Asimismo, se requiere tener en cuenta otros costos y gastos indeterminados asociados a los recursos humanos, físicos y financieros requeridos para financiar la iniciativa, ya que la inclusión de temas específicos sobre promoción de la salud y prevención de la enfermedad, con énfasis en la importancia de la inmunización, es un trabajo altamente especializado que genera gastos adicionales, lo que produciría un impacto económico en las entidades territoriales certificadas en educación y en las instituciones educativas.</p> <p>En virtud de la Ley 715 de 2001, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", la fuente de financiación de la prestación del servicio educativo para las ETC en educación son los recursos que la Nación transfiere al Sistema General de Participaciones (SGP). La iniciativa se financiaría con cargo a dicha fuente; por ello, la ampliación de la planta de personal docente requerida por todas las instituciones educativas del país en atención a obedecer lo establecido en el proyecto de ley generaría un impacto fiscal no previsto en los recursos de la prestación del servicio del SGP.</p> <p>Con la participación del SGP se está financiando actualmente la nómina del personal del sector, la contratación de la prestación del servicio educativo con terceros, los gastos administrativos y algunas acciones para el mejoramiento de la calidad del servicio, por lo cual el sistema no cuenta con disponibilidad de recursos para que las 97 ETC del país usen las asignaciones de la vigencia para financiar gastos como los mencionados asociados a la iniciativa y no se recomienda cargar costos adicionales al SGP, dado que implica acentuar la desfinanciación en la que se encuentra la prestación del servicio público educativo para los ciclos de formación vinculados y en condiciones de universalidad y gratuidad.</p> <p>El presupuesto de rentas y recursos de capital y las apropiaciones revisadas, aprobadas y programadas por el Congreso de la República, para el Ministerio de Educación Nacional incluye gastos de funcionamiento e inversión del sector para todos los niveles educativos en el sector público, de los cuales cerca del 90% corresponden a transferencias de orden legal y constitucional, de ahí que la mayor parte del presupuesto para el sector educación es inflexible, es decir, que contiene gastos cuya fuente de financiación no puede destinarse para otros fines diferentes a las erogaciones que le ordena la Constitución Política y las normas que regulan el sector, así como para los proyectos de inversión que se asocian al Plan Nacional de Desarrollo, por lo cual, respetuosamente se recomienda al Honorable Senado de la República no continuar con el trámite legislativo del artículo 12 del proyecto de ley.</p> <p>IV. RECOMENDACIONES</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional resalta la importancia de la iniciativa legislativa; sin embargo, con la finalidad de salvaguardar los postulados constitucionales que otorgan autonomía a las instituciones educativas en el desarrollo de sus proyectos educativos institucionales y las consideraciones fiscales expuestas en el presente concepto, se sugiere de manera respetuosa eliminar el artículo 12 del contenido del proyecto de ley.</p>

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., el día (6) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: Ministerio de Educación.

REFRENDADO POR: Oscar Gustavo Sánchez Jaramillo.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: PROYECTO DE LEY No. 002/2022.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES – PAI – Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

NÚMERO DE FOLIOS: 7

RECIBIDO EL DÍA: 5 de Junio de 2023

HORA: 1: 27 P.M

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima
H. Senado de la Republica.

CONCEPTO JURÍDICO ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

Santiago de Cali, martes 23 de mayo de 2023 / domingo 04 de junio de 2023

PARA:

Dr. Gustavo Petro -Presidente República de Colombia-
contacto@presidencia.gov.co

H. Senadora Dra. NORMA HURTADO SANCHEZ -Presidente-
H. Senadores Ponentes Proyecto de Ley Reforma Pensional No. 293/2023-Senado
Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado
comision.septima@senado.gov.co

H. Representante Dr. AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO -Presidente-
Comisión Séptima Constitucional Permanente Cámara de Representantes
comision.septima@camara.gov.co

H. Senador Dr. ALEXANDER LÓPEZ MAYA -Presidente Senado-
presidencia@senado.gov.co

H. Representante Dr. DAVID RICARDO RACERO MAYORCA -Presidente Cámara-
presidencia@camara.gov.co ; david.racero@camara.gov.co

Dra. GLORIA INES RAMIREZ RIOS - Ministra del Trabajo
solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

Dr. RICARDO BONILLA -Ministro de Hacienda y Crédito Público-
relacionciudadano@minhacienda.gov.co

BOGOTA D.C.

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 293/2023-Senado de Reforma Pensional

1. DE LOS PRINCIPIOS DEL DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ EN SUS PILARES SOLIDARIO, SEMICONTRIBUTIVO Y CONTRIBUTIVO (Art. 4. del PL. 293/2023 Senado Reforma Pensional.

Es nuestra visión que se deben integrar o unir los PRINCIPIOS enunciados en el PL. 293/2023 Senado presentado y radicado el 22-mar-2023 , con los Principios enunciados en la sugerencia del Proyecto de Ley de Reforma Pensional presentado por las Centrales Obreras CUT, CGT y CTC a MINTRABAJO a mediados de noviembre de 2022:

a) **Universalidad:** Todas las personas conforme a la caracterización de los pilares contemplados en el artículo anterior gozarán efectivamente del derecho a la Protección Social sin discriminación alguna, en los términos de esta Ley.

b) **Solidaridad:** Corresponde a la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.

c) **Dignidad:** Reconoce el valor inherente de una persona, que incluye la autonomía individual y condiciones de vida cualificadas. No podrán acceder a una prestación o pensión de sustitución o de sobrevivientes, aquellas personas que hayan sido declaradas indignas para suceder con respecto al pensionado o afiliado causante en los términos establecidos en el artículo 1025 del Código Civil o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan.

d) **Igualdad:** Todas las personas deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades en materia de protección social brindando trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diferentes.

e) **Inclusión.** Cuando esta ley se refiera a prestaciones o beneficios derivados de relaciones conyugales o de convivencia, se entenderá que en las mismas están

<p>incluidas no solo las relaciones heterosexuales, sino también las que se originen en la comunidad LGBTQ+.</p> <p>f) Eficiencia. Consiste en el mejor uso económico y financiero de los recursos disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</p> <p>g) Integralidad: Es la cobertura de las contingencias contempladas en esta ley, que afectan la seguridad económica y en general las condiciones de vida de toda la población ante los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Permite además la unificación entre los Componentes del Pilar Contributivo para alcanzar una Pensión Integral de Vejez.</p> <p>h) Unidad: Es la articulación de políticas, instituciones, mecanismos, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la Protección Social.</p> <p>i) Participación: Es la intervención de las comunidades y de las organizaciones de trabajadores(as), y pensionados(as) en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones de la Protección Social y en general, la de las personas en las decisiones que los afectan.</p> <p>j) Financiamiento colectivo: El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, se financia de forma colectiva a partir de aportes, cotizaciones y recursos públicos destinados para tal efecto, según lo indique esta ley.</p> <p>k) Diálogo social: Se fundamenta en los acuerdos, consultas e intercambio de información entre el Gobierno, empleadores(as), los trabajadores(as), los pensionados(as), beneficiarios(as) y las organizaciones sociales, donde concurren asuntos de interés común relativos a las políticas de protección social.</p> <p>l) Irrenunciabilidad: Los derechos y prerrogativas contemplados en disposiciones en materia de Protección Social son irrenunciables.</p> <p>m) Enfoque de Género y Diversidad: Considera las diferentes oportunidades para acceder al derecho de la protección social de las mujeres, hombres, poblaciones</p>	<p>diversas, las relaciones existentes entre ellos y los roles que socialmente se les asignan.</p> <p>n) Sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo: Todas las personas aportarán al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de conformidad con sus ingresos. El Estado dispondrá de los recursos públicos necesarios para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la protección social conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para ello se considerarán las normas constitucionales y los estudios financiero-actuariales.</p> <p>o) Progresividad del derecho , que incluye el de no regresividad del derecho. Existe la obligación por parte del Estado de asegurar las condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales, económicos y financieros, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización del derecho; <u>lo cual incluye el principio de no regresividad del derecho.</u></p> <p>p) El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez respetará los derechos adquiridos y sus expectativas legítimas conforme con lo establecido en la Constitución Política y la evolución jurisprudencial sobre el tema.</p> <p><i>Nota: El Principio de los Derechos adquiridos y las expectativas legítimas a los mismos, se solicita incluir conforme a la evolución jurisprudencial favorable, progresiva y no regresiva de la Corte constitucional sobre las expectativas legítimas de los derechos</i></p> <p>q. Seguridad social como derecho humano y universalidad de la cobertura.</p> <p>r. Mínimo vital y móvil. La pensión y demás prestaciones o auxilios complementarios establecidos en esta Ley son un DERECHO FUNDAMENTAL como extensión del Derecho Fundamental al Trabajo establecido en la Constitución, acorde al desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema.</p> <p>s. Solidaridad y financiamiento colectivo</p>
<p>t. Previsibilidad y suficiencia de las prestaciones</p> <p>u. Irrenunciabilidad</p> <p>v. Favorabilidad e In dubio pro-beneficiario y Condición más beneficiosa</p> <p>w. No discriminación, igualdad de género y enfoque diferencial, capacidad de respuesta a las necesidades especiales; Inclusión social</p> <p>x. Responsabilidad total y primaria del Estado</p> <p>y. Participación y control de los interlocutores sociales y consulta con otras partes interesadas</p> <p>z. Eficiencia y transparencia</p> <p>Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>2. Del PILAR CONTRIBUTIVO en sus componentes OBLIGATORIO a COLPENSIONES y los FONDOS PRIVADOS</p> <p>El tema del PILAR CONTRIBUTIVO en los componentes OBLIGATORIO a COLPENSIONES y a los FONDOS PRIVADOS , se debe evaluar desde las óptica de la incidencia de quienes a HOY están afiliados a COLPENSIONES y desde la óptica de quienes a HOY están afiliados al RAIS ; así como la Garantía de la Sostenibilidad Financiera del Sistema que involucra los conceptos STOCK , FLUJO DE CAJA y REGLA FISCAL ; así como la comparación en la administración y manejo de dichos conceptos de acuerdo al proceso legal-económico-administrativo-financiero-contable-estadístico-actuarial y de las entidades de control</p>	<p>a HOY Vs. a como se daría tal como se establece en el Informe de Ponencia del Proyecto de Ley de Reforma Pensional 293 de 2023 Senado Vs. para cuando ya sea Ley de la República.</p> <p>El debate de fondo a HOY está en la denominada "línea roja" así definida por parte del Señor Presidente de la República según refiere la Dra. Norma Hurtado Sánchez Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado en el programa "EN VIVO , WILSON QUIMBAY , SALA DE REDACCION NOTICIAS CARACOL , 31-MAY-2023 A LAS 14:00 , Abecé de la reforma pensional" , Fuente Internet (20+) Watch Facebook ; y que tiene relación con el PILAR CONTRIBUTIVO en los COMPONENTES OBLIGATORIOS que a HOY según el INFORME DE PONENCIA corresponde a COLPENSIONES hasta 3 smlmv y a los FONDOS PRIVADOS cuando se supere los 3 smlmv.</p> <p>Esperamos que en las diferentes etapas legislativas a desarrollarse en el Congreso, en el Gobierno y en lo pertinente a la Corte Constitucional , cuyo inicio está en curso en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado , <u>su resultado justo en favor de los Trabajadores de hoy que serán los pensionados del mañana , en especial el grupo de trabajadores dependientes e independientes que tienen un Ingreso Base de Cotización (IBC) que supera los Tres (3) smlmv</u> , dependerá de la responsabilidad como se adelante el debate social, político , académico-económico y legal sustentado en estadísticas y cálculos actuariales tipo no bikini (es decir , que no oculten lo fundamental) , por parte de los diferentes actores que intervengan en el Congreso, en el desarrollo de cada una de las diferentes etapas legislativas en la Comisión Séptima del Senado , Plenaria del Senado , Comisión Séptima de Cámara , Plenaria en Cámara , en una posible CONCILIACIÓN Senado-Cámara en caso de que los textos finales aprobados en Senado y Cámara sean diferentes , durante la etapa del AVAL por parte del Gobierno y en la INTERVENCION CIUDADANA en el proceso de su Control de Constitucionalidad.</p> <p>En el desarrollo legislativo de este tema , también es muy importante recordar que hasta antes de la expedición del Decreto No. 2322 del 28-nov-2022 el máximo valor por concepto de aportes a pensión era de 25 smlmv para garantizar</p>

pensiones de hasta 20 smlmv ; pero a partir de la expedición del mencionado Decreto 2322 de 2022 que se expidió en cumplimiento del fallo judicial proferido el 23 de septiembre de 2021 por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado dentro de una acción de cumplimiento de lo establecido en el párrafo 4. de la Ley 797 del 29 de enero de 2003 el valor máximo por concepto de aportes a pensión se incrementó hasta 45 smlmv conforme a las condiciones y limitaciones establecidas en los párrafos 1. y 2. del ya referido Decreto 2322 del 28-nov-2022.

Se precisa que el texto del Proyecto de Decreto para reglamentar el tema referido en virtud de lo ordenado en el fallo del Consejo de Estado del 23-sep-2021, estuvo para la intervención ciudadana y de los interesados publicado en la página Web de MINTRABAJO en febrero de 2022.

IGUALMENTE , durante las diferentes etapas legislativas en el Congreso , incluyendo una posible CONCILIACIÓN Senado-Cámara , en el AVAL por parte del Gobierno en cabeza de Minhacienda , Mintrabajo y en lo que compete a Minsalud y en la INTERVENCIÓN CIUDADANA durante el proceso de CONTROL CONSTITUCIONAL , **es muy importante DEMOSTRAR** lo expuesto por el pensionado Ingeniero Francisco Chasqui en una reunión convocada por la Coordinadora Nacional de Pensionados en el sentido , **asi lo entendimos** , que las pensiones que paga COLPENSIONES no requieren subsidio por parte del ESTADO porque las cotizaciones a pensión efectuadas durante la vida laboral del Trabajador son suficientes para apalancar económicamente su pensión; para aquella época , hace ya algo más de un año , el ingeniero Francisco Chasqui nos presentó un modelo desarrollado por él (el ing. Francisco) sobre un (1) smlmv que así lo demostraba ; así mismo el destacado y reconocido economista Gustavo García Flórez plantea la importancia de poder presentar "...el estudio que demuestra que no hay subsidio a cargo del estado en las pensiones que paga Colpensiones" (el subrayado es nuestro)

Con fundamento en lo expuesto:

2.1 Sugerimos respetuosamente que el PILAR CONTRIBUTIVO en el componente de los FONDOS PRIVADOS se modifique de OBLIGATORIO a **VOLUNTARIO**.

2.2 Si la tendencia durante las diferentes etapas legislativa es que el texto permanezca en forma igual a como está establecido actualmente en la parte correspondiente al PILAR CONTRIBUTIVO en sus componentes OBLIGATORIOS de COLPENSIONES y los FONDOS PRIVADOS , **sugerimos la necesidad de modificar la actual Formula de Liquidación del Retorno del Beneficio al AFILIADO de la parte que corresponda al COMPONENTE OBLIGATORIO de los FONDOS PRIVADOS** , de tal forma que dicho beneficio sea JUSTO , DIGNO y EQUITATIVO y en PROPORCIÓN al AHORRO EFECTUADO durante toda la vida laboral del trabajador , es decir , que sea similar a la tasa de retorno o reemplazo establecida actualmente en la formula del art. 10. de la Ley 797/2003 para el RPM con Prestación Definida (entre un mínimo del 55% a un máximo del 63,995% en proporción al número de smlmv del Ingreso Base de Cotización -IBC- que supere los 3 smlmv) y no como actualmente lo indica la OIT que la tasa de reemplazo en el RAIS es de aproximadamente un **28%**

2.3 O que se establezca un periodo de TRASLADO VOLUNTARIO en el PILAR CONTRIBUTIVO del componente OBLIGATORIO de los FONDOS PRIVADOS a COLPENSIONES y VISCEVERSA en forma similar a como se estableció en el **Decreto 3800 del 29-dic-2020** y en los Proyectos de Ley y sus correspondientes exposición de motivos ya tramitados en el Congreso denominados VENTANA PENSIONAL (**PL-018-2021 Cámara ; y PL-050-2019 Cámara , 322-2020 Senado**)

Ver:
https://normativa.colpensiones.gov.co/compilacion/docs/decreto_3800_2003.htm

3. DE LOS DERECHOS CAUSADOS , ADQUIRIDOS Y CONSOLIDADOS EN LOS REGIMENES ESPECIALES , EXCEPTIVOS Y AFINES ; y DE LA PENSION CONVENCIONAL.

ACORDE A LO QUE A CONTINUACION EXPONEMOS. CONSIDERAMOS QUE LOS REGIMENES ESPECIALES, EXCEPTIVOS Y AFINES, ASÍ COMO LAS PENSIONES

CONVENCIONALES NO HACEN PARTE DE LA REFORMA PENSIONAL Y POR CONSIGUIENTE NO HACEN PARTE DEL PRESUPUESTO ASIGNADO A COLPENSIONES.

El Proyecto de Reforma Pensional no aborda los temas de los REGIMENES ESPECIALES , EXCEPTIVOS y AFINES , como por ejemplo el régimen especial y exceptivo de los extrabajadores de TELECOM y que no estaban vinculados a Telecom para cuando se expidió el Art. 2º. de Convención Colectiva 1996-1997, como fueron los extrabajadores acogidos al plan retiro 1995 acorde a los pronunciamientos sobre el tema de los jueces de la rama jurisdiccional ordinaria y en algunos casos de la jurisdicción contencioso administrativa.

Asumimos como sistemas pensionales afines , entre otros , los establecidos con las Leyes 33/85 y 71/88 , y el Decreto 758/90 que autorizó el Acuerdo ISS 049/90.

Los beneficiarios de los regímenes pensionales especiales y exceptivos y afines están cobijados por el REGIMEN DE TRANSICION que va hasta el **31-dic-2014** o el **31-jul-2010** , según cada caso en particular , conforme a lo establecido en el art. 36 de la Ley 100/93 y/o el Párrafo Transitorio 4. del Acto Legislativo 01 de 2005.

Los REGIMENES ESPECIALES , EXCEPTIVOS y AFINES se comenzaron a MARCHITAR desde la expedición misma del Decreto 691/94 (Art. 6º.) modificado por el Art. 1º. del Decreto 1158/94 que **EXCLUYERON** como parte del salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo los DEVENGADOS hoy denominados EXTRALEGALES ; igualmente con la aplicación de la fórmula de liquidación de la pensión establecida en el art. 10. de la Ley 797 del 29-ene-2003 que modificó el MONTO de Pensión aplicable al Ingreso Base de Liquidación (IBL) de la pensión a un rango entre el 55% al 65% y con un incremento del 1,5% por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas hasta llegar a un rango entre el 70,5% a un máximo del 80% ; cuando con anterioridad era generalmente un MONTO del 75% o inclusive la posibilidad de llegar a un MONTO del 90% como en el caso del Decreto 758/90 que autorizó el Acuerdo ISS 049/90.

La Ley 100/93 en sus artículos 36 y 21 modificó el PERIODO DE LIQUIDACION del último año a los 10 últimos años , o a toda la vida laboral si le era favorable al trabajador siempre y cuando hubiere cotizado 1250 semanas como mínimo, coadyuvando al MARCHITAMIENTO de los mismos , acorde a la jurisprudencia de los jueces de la rama judicial ordinaria y en algunos casos de la rama contencioso administrativa.

Se precisa que quienes se pensionaron causando o adquiriendo o consolidando su derecho con fundamento en los requisitos establecidos en los hoy denominados REGIMENES ESPECIALES , EXCEPCIONALES y AFINANES , sus derechos se conservan hasta el fallecimiento del último beneficiario ; precisando que los titulares de dichos derechos o sus beneficiarios son a la fecha ADULTOS MAYORES que en la gran mayoría superan los setenta (70) años de EDAD.

Las PENSIONES CONVENCIONALES consideramos que igualmente a HOY están en MARCHITAMIENTO desde la expedición del Acto Legislativo 01 del 22-jul-2005 y hasta ahora subsisten en virtud de la jurisprudencia vigente y existente de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional , precisando que está pendiente un fallo de la CIDH con relación al tema de las Pensiones Convencionales.

Las Políticas en anteriores Gobiernos de Renovación Pública y de Liquidación de las Empresas del Estado, producto de programas conocidos popularmente como de "ACHICAMIENTO DEL ESTADO" han originado una gran congestión en la justicia y con fallos sistemáticos hacia la regresividad en la aplicación de estos Derechos Laborales y Pensionales.

Podemos manifestar, sin ninguna duda , que muy especialmente desde la expedición de las Leyes 50 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y del Acto Legislativo 01 de 2005 se ha dado una EXPROPIACION sistemática de los Derechos Laborales y Pensionales, aduciendo especialmente el déficit fiscal o la restructuración del estado , pero con un crecimiento exponencial de la CORRUPCIÓN.

<p>Entre los REGIMENES ESPECIALES que se conservan están los correspondientes a los miembros de las fuerzas militares (CREMIL) y de la Policía Nacional (CASUR), conforme a lo establecido en el Art. 279 de la Ley 100/93 , que consideramos tienen justificación básica. Ver Sentencia T-512 de 2009.</p> <p>En el artículo publicado en razonpublica.com el 16-abr-2023 escrito por Kevin Hartmann , estudiante de Doctorado en la Universidad Católica de Louvain (UCLouvain), Bélgica , en algunos de sus apartes que nos permitimos transcribir , se indica en lo pertinente y que a continuación transcribimos:</p> <p>“Los tres regímenes actuales</p> <p>En Colombia, desde el acto legislativo 01 de 2005 , existen tres regímenes de pensión:</p> <ul style="list-style-type: none"> • el régimen general, que está organizado por un sistema paralelo de competencia entre el reparto y la capitalización, • el régimen del presidente de la República, y • el régimen de las fuerzas militares. <p>(...)(...)</p> <p>Viejos regímenes especiales</p> <p>Hay que distinguir entre los regímenes especiales que subsisten después del Acto Legislativo 01 de 2005 y los regímenes especiales que están en marchitamiento...</p> <p>(...)(...)</p> <p>En total, hay tres regímenes en marchitamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), (1) • El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y • Los pasivos de Colpuertos y Ferrocarriles nacionales” 	<p><i>(1) Nosotros agregaríamos los Fondo de Pensiones Públicas Territoriales (FOPET) que subsistieren a la fecha como el de Antioquia.</i></p> <p>Igualmente nos permitimos transcribir lo aportado por el Dr. Alberto Pardo Barrios Presidente de SinTraSeguridadSocial , un profesional ampliamente conocedor y experto del tema pensiones , al solicitarles su opinión sobre los regímenes especiales , exceptivos y afines en MARCHITAMIENTO:</p> <p><i>“En relación con la vigencia o marchitamiento del régimen especial de congresistas y magistrados le envío la SU 210 de 2017 de la Corte Constitucional. En esta se encuentra desarrollado con precisión lo que está vigente y en marchitamiento, en especial a partir del numeral 4, y la relación normativa y jurisprudencial comprendida entre los pie de página 99 a 164. Ver: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU210-17.htm”</i></p> <p>Finalmente dejamos abierto al debate ciudadano y de los actores como los Trabajadores, Pensionados , Pre-pensionados , el Congreso, Gobierno , expertos y la participación de los Presidentes de la Corte Constitucional , Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado , el tema desarrollado en este numeral.</p> <p>4. De los Art. 14 y 50 de la Ley 100/93 Vs. los Art. 15, 50 y 91 del Proyecto de Ley 293/2023 Senado de Reforma Pensional</p> <p>4.1 Ajuste al inciso segundo del Art. 91 del Proyecto de Ley de Reforma Pensional.</p> <p>Consideramos que el tema del art. 14 (incremento anual pensiones) y el art. 50 (pago mesada adicional Diciembre) Vs. los art. 15 , 32 y 91 del PL. de Reforma Pensional (293/2023 Senado) , no coloca en riesgo jurídico ni el incremento anual pensional ni el pago de la mesada adicional de Diciembre, porque estos</p>
<p><u>dos temas específicos tienen PROTECCION CONSTITUCIONAL conforme a lo establecido en el Art. 48 de nuestra Constitución Política (La Ley no puede modificar ni derogar lo establecido Constitucionalmente).</u></p> <p>No obstante lo expresado anteriormente, durante las 4 audiencias públicas convocadas en Medellín (por AquinoTicias , José Luis Marín el 14-abr-2023 con la participación del Senador Wilson Arias , el Representante Alfredo Mondragón y la Politóloga y analista política Andrea Arango) , Bogotá (9 y 10 may-2023 convocada por la Dra. Norma Hurtado Presidente de la Comisión Séptima del Senado) y Cúcuta (15-may-2023 proponente H.S. Lorena Ríos Cuellar) , en el denominado "CHAT DESTACADO" donde se podían pronunciar los participantes virtuales , entonces, con relación al artículo 91 del PL. de Reforma Pensional , dejamos planteada la sugerencia , de que su inciso segundo se ajustara o adicionara al tenor del siguiente texto:</p> <p><i><u>“Sin perjuicio de lo anterior, las normas continuarán vigentes para atender el Régimen de Transición , las pensiones causadas o adquiridas o consolidadas, así como las expectativas legítimas de dichos derechos en aplicación de los principios universales de progresividad y de no regresividad”</u> (lo subrayado y en negrilla es el texto que solicitamos adicionar)</i></p> <p>4.2 DE LA IMPORTANCIA DE PRECISAR EN EL ART. 32 DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA PENSIONAL , LO SIGUIENTE:</p> <p>Que las trece (13) MESADAS ANUALES serán reconocidas y pagadas en TODOS LOS PILARES.</p> <p>Dejar clara y expresamente establecido que de las trece MESADAS ANUALES , doce (12) corresponden a MESADAS ORDINARIAS y una (1) a la MESADA ADICIONAL de DICIEMBRE que se paga en noviembre.</p> <p>4.3 DEL INCREMENTO ANUAL DE LAS PENSIONES (Art. 15 del PL. Reforma Pensional)</p>	<p>Al haberse incluido el art. 14 de la Ley 100/93 como art. 15 en el PL. de Reforma Pensional sobre el tema del INCREMENTO ANUAL DE LAS PENSIONES , lo cual,, como ya lo expresamos anteriormente , goza de protección constitucional conforme a lo establecido en el art. 48 de nuestra constitución política, ello permite que durante el trámite legislativo en el Senado y/o Cámara , se solicite a los Ponentes y a las respectivas Plenarias , que el incremento anual de TODAS las pensiones superiores a un (1) SMLMV se realice bajo el principio constitucional de FAVORABILIDAD , es decir , con el porcentaje más favorable entre el porcentaje (%) del incremento del SMMLV Vs. el porcentaje (%) del IPC o Vs. el porcentaje (%) de cualquier otra variable económica que se llegare a implementar a futuro sobre el tema.</p> <p>Recordemos que en durante los años 1989 a 1995, 1997 y 1999 el % del IPC fue superior al % del SMLMV , y que durante los años 1996, 1998, 2000, 2002, 2003, 2008 , 2011 , 2015 y 2016 la DIFERENCIA entre el % del SMLMV Vs. el % IPC fue de menos de 1 punto (como dicen los expertos en el tema que debiera ser) , y en el año 2009 el % del SMLMV fue IGUAL al % del IPC. En reuniones informales con algunos amigos economistas expertos en el tema del análisis económico micro y macro a nivel nacional e internacional , nos han manifestado que dada la situación económica a nivel internacional y nacional , podría darse , que en algún momento vuelva a presentarse la situación de que el % del IPC acumulado a 31-dic sea superior al % del incremento del SMMLV del año siguiente.</p> <p>Los pensionados con una mesada que supere el valor de un (1) SMLMV hemos perdido en razón de la aplicación del actual artículo 14 de la Ley 100/93 aproximadamente un 30,03% del PODER ADQUISITIVO sobre el valor de la mesada pagada con corte al 31-dic-2022 , lo anterior sin incluir en dicho porcentaje situaciones que agravan aún más la pérdida sistemática del Poder Adquisitivo , entre las cuales se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Incidencia en la disminución del ingreso mensual al pasar de la calidad de trabajador o empleado activo a pensionado , dependiendo del porcentaje del Monto o Tasa de Conversión que se aplique a su Ingreso Base de Liquidación (IBL)

<p>- El pensionado pasa de pagar un Aporte Salud del 4% en calidad de trabajador o empleado al 12% en calidad de pensionado, salvo los porcentajes de aporte salud establecidos en la Ley para quienes tienen una mesada equivalente a 1 smlmv que aportan el 4% y los pensionados que tienen una mesada mayor a 1 smlmv hasta 2 smlmv que aportan el 10% ; aportes en salud del 10% al cual se adicionan quienes tienen una mesada mayor a 2 smlmv hasta 3 smlmv <u>a partir del 01-ene-2024</u> conforme a lo establecido en el Art. 78 de la Ley 2294 del 19-may-2023 por la cual se expide el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA"</p> <p>- Un alto porcentaje de los pensionados perdieron la denominada Mesada Catorce que se paga en Junio, en virtud de lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, lo cual corresponde a una pérdida del poder adquisitivo del 7,14% por año.</p> <p>- El cambio del periodo de liquidación de la pensión para efectos de establecer su IBL que pasó del último año a los diez últimos años o a toda la vida laboral, conforme a lo establecido actualmente en la Ley.</p> <p>- La no inclusión de los hoy denominados factores salariales extralegales en el IBL de los pensionados del sector público.</p> <p>-Dada la situación económica del país, la pensión se constituye en la práctica en un ingreso para todo el entorno familiar.</p> <p>También tenemos como precedente histórico sobre el tema:</p> <p>El ARTICULO 3. del Proyecto de Ley 127-2008 Senado y su exposición de motivos es un ejemplo que desde aquella época (año 2008) se han presentado Proyectos de Ley para modificar los art. 14 de la Ley 100/93.</p> <p>La Ley 445 del 17-jun-1998 (conocida como Ley Samper) "<i>Por la cual se establecen unos incrementos especiales a las mesadas y se dictan otras disposiciones</i>", es un claro ejemplo de la viabilidad legal de efectuar incrementos especiales a las mesadas con el fin de compensar la pérdida del poder adquisitivo de las mismas.</p>	<p>Es necesario evaluar adicionalmente para <u>una posible decisión en el tema</u> la incidencia que pudiera tener lo establecido en el Art. 143 de la Ley 100/93 y Art. 42 del Decreto Reglamentario 692 de 1994. Se hace necesario investigar y evaluar con las Administradoras de Pensiones del RPM y el RAIS si se aplicó estrictamente y en forma general lo establecido en dicho Art. 143 de la Ley 100/93 reglamentado por el Art.42 del Decreto 692/94</p> <p>4.4 ARTICULO 91 (DEROGATORIAS) PL.293/2023 SENADO</p> <p>Si durante el proceso del Debate Legislativo en el Congreso del PL. 293/2023 Senado de Reforma Pensional, se considera que es pertinente retirar del art. 91 (DEROGATORIAS) los art. 14 y 50 de la Ley 100/93, igualmente lo coadyuvamos, <u>precisando el pago de la MESADA ADICIONAL de DICIEMBRE y el INCREMENTO ANUAL DE LAS PENSIONES en TODOS los PILARES del Sistema.</u></p> <p>5. INEMBARGABILIDAD (Art. 82 del PL. 293/2023 Senado)</p> <p>En el CHAT DESTACADO en la Audiencia Pública que sesionó desde Medellín el 14-abr-2023, entre los diferentes comentarios que registramos dicho día, manifestamos sobre el tema de INEMBARGABILIDAD DE LAS PENSIONES, lo siguiente:</p> <p>"Excluir del artículo 82. INEMBARGABILIDAD los embargos a favor del sector financiero"</p> <p>Precisamos y solicitamos que las PENSIONES en TODOS los PILARES sean INEMBARGABLES por concepto de embargos a favor del sector financiero.</p>
<p>6. TRANSICIÓN (Art. 76 del PL. 293/2023 Senado)</p> <p>Algunos expertos manifiestan que para establecer los límites de la TRANSICION se tenga en cuenta el factor SEMANAS y EDAD, similar a lo acontecido con la TRANSICION establecida en el inciso 2. del art. 36 de la Ley 100/93 ; en todo caso, reiteramos, dando aplicación a la evolución progresiva (no regresiva) sobre el tema de las EXPECTATIVAS LEGITIMAS, cuando se ha recorrido el 75% del TIEMPO DE SERVICIO y la EDAD.</p> <p>7. INCREMENTO DE LA COBERTURA PENSIONAL</p> <p>El tema del INCREMENTO DE LA COBERTURA PENSIONAL se cruza con los temas de la Generación de Empleo, la Salud, la Expectativa de Vida, Productividad, Industrialización, Educación y LA PAZ.</p> <p>7.1 PRESTACION ANTICIPADA POR VEJEZ (Art. 37)</p> <p>Ajustar en lo favorable el texto del Art. 37 PRESTACION ANTICIPADA POR VEJEZ en el sentido de ajustar el número de semanas y la edad a la realidad social y laboral de nuestro país; modalidad pensional que conocemos como PENSION ANTICIPADA POR APORTES desde agosto de 2013 como iniciativa del Gobierno (MINTRABAJO) de aquella época; modalidad pensional que inclusive ya fue presentada en forma similar en el Proyecto de Ley No. 091 de 2015 Senado, 154 de 2016 Cámara.</p> <p>En la <u>Gaceta del Congreso No. 783 del martes 20-sep-2016, página 13</u>, "TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 91 DE 2015 SENADO por la cual se adoptan medidas para aumentar la cobertura en el Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones", se registra lo siguiente:</p> <p>"Artículo 4°. Modifícase el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 65. Garantía de pensión mínima de vejez. Tanto los afiliados del régimen de Prima Media con Prestación Definida como los del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que a los</p>	<p>sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas, tendrán derecho a que el Gobierno nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión, sin que pueda exigirse ningún requisito adicional.</p> <p><u>Parágrafo 1°. Los afiliados de que trata el inciso anterior que hayan cotizado al menos ochocientos (800) semanas, podrán acceder a la pensión mínima de vejez, siempre y cuando autoricen previamente a la Administradora de Pensiones y/o entidad que realice el pago de la prestación económica, a efectuar de la mesada pensional mínima reconocida el descuento correspondiente al valor de las cotizaciones que le faltaren para completar las mil ciento cincuenta (1.150) semanas de cotización requeridas.</u></p> <p>En ambos regímenes de pensiones el Gobierno nacional reglamentará el mecanismo, la forma y condiciones de financiación y la ampliación de la cobertura del Sistema General de Pensiones a través de los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de recursos que destine del Presupuesto General de la Nación o de cualquier otra fuente de cualquier naturaleza, dando prioridad a las personas cuyo ingreso base de cotización sea hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la madre o padre cabeza de familia cuya condición sea previamente comprobada y a las personas de que trata el parágrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley." (lo subrayado es nuestro)</p> <p>Ver: http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/</p> <p>Ver: https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-la-cual-se-adoptan-medidas-para-aumentar-la-cobertura-en-el-sistema-general-de-pensiones-y-se-dictan-otras-disposiciones-cobertura-sistema-general-de-pensiones/8190/</p> <p>Recordemos que el Acuerdo ISS 049/90 autorizado por el Decreto 758/90 reconocía y pagaba la pensión de vejez con 500 semanas cumplidas en los 20 años anteriores al cumplimiento del requisito de edad, es decir, con el 50% de las 1000 semanas establecidas para tener derecho a dicha prestación económica, que se extinguió</p>

<p>al terminarse la transición a partir del 31-Dic-2014 (según la Ley 100/93) o del 31-jul-2010 (según el Parágrafo Cuarto Transitorio del Acto Legislativo 01/2005) , de conformidad a cada caso en particular.</p> <p>Recordemos igualmente que la PENSION DE GARANTÍA MINIMA hoy solo está establecida para los afiliados al RAIS conforme a lo reglamentado en el <u>Art. 65 de la Ley 100 de 1993</u> (tener 1150 semanas cotizadas, la edad y no contar con el capital necesario para una pensión de 1 smlmv), <u>la cual está apalancada económicamente por el Gobierno</u> a través del Fondo de Garantía Pensional , que se alimenta con los aportes que realizan los trabajadores que tienen un IBC igual o superior a 4 smlm o los pensionados cuya mesada es igual o superior a 10 smlmv.</p> <p>7.2 PENSION FAMILIAR (Art.38 y 39 del PL. 293/2023 Senado)</p> <p>FLEXIBILIZAR los requerimientos establecidos para el goce efectivo de la PENSION FAMILIAR (hoy ley 1580 de 2012) Ajustándola en lo favorable a la realidad social y laboral de nuestro país , adicionando nuevos vínculos de afinidad y consanguinidad para ser beneficiarios de esta modalidad pensonal y hasta un tope de 3 smlmv como resultado de tener en cuenta el Ingreso Base de Cotización (IBC) y el Ingreso Base de Liquidación (IBL) cierto y real de los posibles beneficiarios a la Pensión Familiar.</p> <p>8. DESLIZAMIENTO DEL SMLMV (Decretos 036/2015 y 446/2017)</p> <p>Este es un tema muy importante a evaluar en detalle sus parámetros y su efecto económico en el Presupuesto General de la Nación y por consiguiente en la economía del país.</p>	<p>Consideramos tiene similitud al apalancamiento económico de la PENSION DE GARANTIA MINIMA establecida en el Art. 65 de la Ley 100/93 , que de fondo beneficia actualmente al RAIS.</p> <p>9. DE LAS DEDUCCIONES A LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE</p> <p>Se incluya un artículo donde se indique expresamente que las Mesadas Adicionales de Junio (a quienes la devenguen por tener causado, adquirido o consolidado este derecho conforme lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005) y la de Diciembre , no se les aplicará deducción de APORTES SALUD.</p> <p>Igualmente a las <u>Mesadas Adicionales</u> de Junio (a quienes la devenguen por tener causado, adquirido o consolidado este derecho conforme lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005) y la de Diciembre son INEMBARGABLES, salvo lo establecido en la Ley por concepto de embargo familiar o a favor de cooperativas.</p> <p>Se ha observado que en unos casos sí se aplica deducción Aportes Salud a las mesadas adicionales de JUNIO y DICIEMBRE ; por ejemplo a las pensiones en las cuales la FIDUPREVISORA S.A. actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.</p> <p><i>Nota: Adjuntamos oficio FIDUPREVISORA No. 20231070766231_27-abr-2023</i></p> <p>10. PENSION DE GARANTÍA MINIMA (Art. 65 Ley 100/93)</p> <p>Se garantice el Derecho a la PENSION DE GARANTÍA MINIMA establecida en el artículo 65 de la Ley 100/93 (<i>1150 semanas cotizadas , cumplida la edad y sin contar con el capital suficiente para una pensión de 1 smlmv</i>) , a quienes en razón de la Reforma</p>
<p>Pensional pasen del RAIS al PILAR CONTRIBUTIVO en el componente OBLIGATORIO de COLPENSIONES.</p> <p>11. PENSION DE GARANTÍA MINIMA DE VEJEZ</p> <p>Establecer la PENSION DE GARANTIA MÍNIMA DE VEJEZ correspondiente a un (1) SMLMV en el PILAR CONTRIBUTIVO del componente OBLIGATORIO de COLPENSIONES al cumplirse el requisito de EDAD de 57 años las mujeres y 62 años los Hombres , con 1150 semanas para los hombres y 1050 semanas para las mujeres.</p> <p>12. INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ (Art. 37 de la Ley 100/93)</p> <p>12.1 De subsistir con la Reforma Pensional la formula establecida en el art. 37 de la Ley 100/93, se hace necesario ajustar en sus parámetros dicha FORMULA de LIQUIDACION para que corresponda a un VALOR DIGNO y acorde a lo aportado o ahorrado por el trabajador , y no como sucede actualmente que corresponde a un valor que podríamos calificar de PERVERSO e INDIGNO.</p> <p>12.2. Del BONO PENSIONAL TIPO "B" a favor de los SERVIDORES PUBLICOS a las fechas de corte 31-dic-1994 (Sector Nacional) o 29-jun-1995 (Sector Territorial)</p> <p>Presentamos el caso con un ejemplo práctico.</p> <p>Un funcionario del ESTADO cuyo periodo de vinculación laboral hasta antes de entrar en vigencia la Ley 100/93 es de 16 años a 31-mar-1994 para un total de tiempo de servicio al ESTADO al 31-mar-1995 de 17 años , con sueldo básico mensual de \$700.000 a 31-mar-1994 , le reconocerían y pagarían un valor</p>	<p>PERVERSO e INDIGNO si este es AFILIADO al RPM y el tiempo laborado hasta el 31-mar-1994 le es reconocido dando aplicación al Art. 37 de la Ley 100/93 como INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ.</p> <p>Pero si por el contrario estuviera AFILIADO al RAIS le devolverían por esos 16 años al 31-mar-1994 el valor del 100% del BONO PENSIONAL TIPO "B"</p> <p>Pero se tienen casos más perversos , acontecidos en el RPM , donde a un extrabajador le reconocen la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ y a los pocos meses de diferencia , a otro extrabajador se la NIEGAN ; es decir , a este último ni INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ ni DEVOLUCION del VALOR del BONO PENSIONAL TIPO "B". Tenemos en nuestros archivos las resoluciones expedidas por la respectiva administradora de pensiones que así lo demuestran.</p> <p>13. DE LA REGLA FISCAL CREADA MEDIANTE LA LEY 1473 DE 2011 QUE RIGIÓ DESDE EL AÑO 2012 AL AÑO 2019 , MODIFICADA POR LA LEY 2155 DE 2021 QUE COMENZÓ A REGIR EN EL AÑO 2022</p> <p>Producto de la experiencia tenemos lo acontecido con el PL. 062/2015 Cámara acumulado al 008/2015 Cámara que rebajaba el aporte salud a todos los pensionados , pero que en su trámite legislativo al pasar con el número 070/2016 Senado , donde se modificó el texto inicial aprobado en la PLENARIA DE CAMARA (del 12% al 4% para TODOS los pensionado) y que en la PLENARIA DEL SENADO quedó del 12% al 4% para pensionados que tuvieran hasta 4 smlmv de mesada y que en la CONCILIACION SENADO-CAMARA quedó definitivamente del 12% al 4% a las mesadas de hasta 4 smlmv ; pero que finalmente el GOBIERNO NO LO AVALO y la Corte Constitucional lo declaró INEXEQUIBLE por efectos fiscales , <u>se deduce que lo primero que se debe MODIFICAR o AJUSTAR son las LEYES DE REGLA FISCAL</u> , para que el CONGRESO LEGISLE y el GOBIERNO APORTE</p>

<p>LOS RECURSOS ECONOMICOS , recursos que son posible de ubicar combatiendo la CORRUPCION.</p> <p>En forma similar exponían su concepto con relación a la REGLA FISCAL durante la discusión y votación de proyectos de ley el día martes 15-nov-2022 en la Comisión Séptima del Senado , donde se incluyó para debate el <u>PL. 070/2022 Senado</u> relacionado con el <u>incremento anual de las pensiones</u> , donde dos de los Senadores Ponentes Polibio Leandro Rosales Cadena y Martha Isabel Peralta , así como el Senador Miguel Ángel Pinto Hernández, expresaban que para tramitar un proyecto de ley debían obtener primero el permiso de Minhacienda; que ello ocasionaba que no se diera la separación de poderes entre el legislativo y el ejecutivo ; que el concepto desfavorable de Minhacienda no es razón para detener la discusión del proyecto ; <u>que se debe retomar el proyecto de ley que sugería el Senador Navas referente a que el Congreso tenga iniciativa fiscal.</u></p> <p>Ver video "23. Discusión y votación de proyectos de ley- Martes 15 de Noviembre de 2022" . Ver a partir del minuto 13.20 https://www.youtube.com/watch?v=7EH-qaLTZYA</p> <p>Ver: https://actualicese.com/cambios-a-la-regla-fiscal-un-acierto-de-la-reforma-tributaria-2021/</p> <p>14. DISMINUCION DEL APORTE SALUD A LOS PENSIONADOS.</p> <p>Incluir lo establecido en el Proyecto de Ley 136/2022 Senado presentado el 19-ago-2022 "POR LA CUAL SE REDUCE LA COTIZACIÓN MENSUAL AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD DE LOS PENSIONADOS" hasta 10 smlmv , actualmente en curso en la Comisión Séptima del Senado.</p> <p>O retomar lo establecido en el <u>art. 1º del Proyecto de Ley 127/2008 "Por medio de la cual se introducen modificaciones a los artículos 33, 35, y 143 de la Ley 100 de 1993, en lo atinente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de los</u></p>	<p><i>Pensionados...</i>", en el cual se planteó una reducción a los aportes de salud a los pensionados en forma escalonada hasta llegar inclusive al 0% , lo cual está en concordancia con lo establecido en el numeral 4. del Acta de Acuerdo de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales - CPCPSL- del 24-dic-2013 que acordó:</p> <p>"</p> <p>4. La solicitud de la Confederación Democrática de Pensionados y de las Centrales Obreras de eliminar el aporte obligatorio de salud para la población pensionada, se pedirá incluirla en el proyecto de ley que modifica el Sistema General de Salud que cursa en el Congreso de la República, a través de la Subcomisión de Seguridad Social de la Comisión de Concertación.</p> <p>"</p> <p>15. RETOMAR EL PROYECTO DE LEY 206-2016 SENADO, 094-2015 CÁMARA REFERENTE A LA DISMINUCIÓN DE LA COTIZACIÓN MUJERES DE 1300 SEMANAS A 1150 SEMANAS</p> <p>Que sea aplicable nuestra sugerencia a TODAS las MUJERES, sin EXCEPCIÓN ALGUNA.</p> <p>El Proyecto de Ley referido fue aprobado en todas sus etapas legislativas y en la conciliación pero que el Gobierno Nacional lo OBJETÓ y la Corte Constitucional lo declaró INCONSTITUCIONAL mediante Sentencia C-349/20 del 26-ago-2020 , Expediente de Objeciones Presidenciales OG-160/20.</p> <p>16. DE LA ADMISTIA O EXONERACIÓN DE INTERESES MORATORIOS SOBRE LOS APORTES PENSION PENDIENTES DE PAGAR</p>
<p>ADICIONAR Un ARTICULO TRANSITORIO de ADMISTIA o EXONERACION por un tiempo racional de los INTERESES MORATORIOS sobre los APORTES PENSION NO PAGADOS o QUE FUERON PAGADOS POR FUERA DE LAS FECHAS LEGALMENTE ESTABLECIDAS , ya sea por razones atribuibles al Trabajador Dependiente , Independiente o el Patrono ; tendiente a que esto conlleve a que más ciudadanos puedan cumplir con el requisito de semanas cotizadas exigidas por la Ley , mejorando la COBERTURA del Sistema; <u>lo expuesto en forma similar a lo establecido en el DECRETO-LEGISLATIVO 538 de 2020 expedido con ocasión del Covid-19</u></p> <p>17. DE LA PENSION DE SUSTITUCION y la PENSION DE SOBREVIVIENTES</p> <p>Durante el debate legislativo deben quedar igualmente "blindados" los Derechos Pensionales causados, adquiridos y consolidados por los titulares del Derecho cuando por su fallecimiento son transferidos estos derechos a sus beneficiarios como SUSTITUTOS o como SOBREVIVIENTES (Art. 47 a 55) ; y dentro de este grupo de artículos evaluar el art. 53 INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE SOBREVIVIENTES cuya fórmula actual de liquidación establecida en el art. 37 de la Ley 100/93, la consideramos INDIGNA e INJUSTA respecto al esfuerzo de lo APORTADO o lo AHORRADO por el TRABAJADOR .</p> <p>18. INCLUIR LA PENSION ESPECIAL PARA EL TRABAJADOR RURAL.</p> <p>19. ADICIONAR UN ARTICULO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA REFORMA PENSIONAL PARA RECONOCER UNA "BONIFICACION POR PERDIDA DEL PODER</p>	<p>ADQUISITIVO", FUNDAMENTADA EN LA EXPECTATIVA LEGITIMA , LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD ENTRE PARES (entre PENSIONADOS) POR EL NO PAGO LA DENOMINADA MESADA CATORCE QUE SE PAGA EN JUNIO , A QUIENES NO SE LES PAGA EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.</p> <p>EVALUAR LA POSIBILIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL RESTABLECIMIENTO, SIN RETROACTIVIDAD en un Gana-Gana Gobierno-Pensionados, de la denominada MESADA 14 que se paga en Junio, a quienes la perdieron en virtud de lo establecido en el Inciso 8. del Acto Legislativo 01 de 2005, bajo la denominación de "BONIFICACION POR PERDIDA DEL PODER ADQUISITIVO".</p> <p>Igualmente hemos expuesto y dado a conocer en las redes pensionales y por consiguiente a varias organizaciones pensionales , al Gobierno y el Congreso , que actualmente está en trámite el PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 388-2023 CAMARA (del cual tuvimos conocimiento porque nos fue compartido vía WhatsApp), en cuyo encabezado se indica:</p> <p>"PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ___DE 2023 Por la cual se adiciona un parágrafo al Acto Legislativo 01 de 2005 y se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia". (Se conserva la mesada 14 a los miembros de la Fuerza Pública)"</p> <p>Sobre este último tema, <u>precisar que apoyamos dicho Proyecto de Acto Legislativo No. 388/2023 Cámara por el cual "Se conserva la mesada 14 a los miembros de la Fuerza Pública", porque igualmente los miembros de la Fuerza Pública son pensionados (con pensión o con asignación de retiro).</u></p>

PERO esperamos y confiamos en la VOLUNTAD POLITICA del GOBIERNO y el CONGRESO para que el texto de dicho Proyecto de Acto Legislativo sea modificado o ajustado, durante sus 8 etapas legislativas (4 cámara y 4 en el senado) para que beneficie a TODOS LOS PENSIONADOS, incluyendo a todos los miembros de la Fuerza Pública (Ministerio de Defensa-CREMIL- y Policía Nacional -CASUR-) que tienen pensión o asignación de retiro, así como a los pensionados que no se les paga actualmente la denominada MESADA CATORCE en virtud de lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Fuente Internet:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 388 DE 2023

<https://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/sites/default/files/2023-05/Ponencia%20Positiva%20para%20primer%20debate%20al%20Proyecto%20de%20acto%20legislativo%20No.%20388%20de%202023%20C%3%A1mara.%20%282%29.docx>

Ver Gaceta AÑO XXXII - N° 450 Bogotá, D. C., miércoles, 10 de mayo de 2023 EDICIÓN DE 11 PÁGINA <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=C%3%A1mara&fec=10-5-2023&num=450>

Consideramos una Acción Legal PERVERSA el hecho que la denominada MESADA CATORCE que se paga en JUNIO, se nos EXPROPIO con el Acto Legislativo 01 del 22-jul-2005, aduciendo motivos de DEFICIT FISCAL (REGLA FISCAL), pero a los pocos meses, se expide el Decreto 3150 del 08-sep-2005 que a la letra dice en sus artículo 1. y 2.:

"Artículo 1°. Créase para los Ministros, Directores de Departamento Administrativo; Viceministros; Subdirectores de Departamento Administrativo; Alto Comisionado en la Consejería Presidencial para la Paz; Alto Consejero Presidencial; Secretario Privado de la Presidencia de la República; Secretarios de la Presidencia de la República; Consejero Presidencial; Director de Programa Presidencial; Asesores Grados 48 y 47 de la Presidencia de la República; Secretarios Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos; Directores Administrativo o Financiero o Técnico u Operativo de Ministerio y Departamento Administrativo; Directores, Gerentes o Presidentes de Establecimientos Públicos; Director de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil; Director de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, y Directores de Unidades

Administrativas Especiales con Personería Jurídica, con excepción del Director de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, como prestación social, una bonificación de dirección equivalente a cuatro (4) veces la remuneración mensual compuesta por la asignación básica más gastos de representación, pagadera en dos contados iguales en fechas treinta (30) de junio y treinta (30) de diciembre del respectivo año.

Esta bonificación de dirección no constituye factor para liquidar elementos salariales o prestacionales, ni se tendrá en cuenta para determinar remuneraciones de otros empleados públicos.

Parágrafo. Los empleados a que se refiere el presente artículo, en caso de no haber laborado el semestre completo, tendrán derecho al pago proporcional de esta bonificación por cada mes cumplido de labor, dentro del respectivo semestre.

Artículo 2°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial establecido en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos."

A los anteriores cargos beneficiados inicialmente con la BONIFICACION DE DIRECCION, se agregan o adicionan otros cargos de alto rango del gobierno nacional, tal como se registra en el **Decreto de compilación 2699 de 2012.**

Ver: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=51014>

Se ha expuesto y reiterado desde años atrás que con el Acto Legislativo 01 del 22-JUL-2005 se nos arrebató de un solo tajo la EXPECTATIVA LEGITIMA al Derecho de la MESADA CATORCE, lo cual se dio en forma inmediata a la expedición de dicho acto legislativo 01 del 22-jul-2005 para quienes tenían una expectativa legítima de mesada igual o superior a 3 smlmv, SIN QUE MEDIARA TRANSICIÓN PREVIA, como si sucedió con quienes tenían una mesada inferior a 3 smlmv a la fecha de expedición de dicho acto legislativo, a las cuales se les aplicó una TRANSICIÓN con vigencia hasta el 30-JUL-2011.

Tenemos finalmente, que en virtud de dicho Acto Legislativo, que a HOY a TODOS LOS PENSIONADOS a los cuales se les CAUSÓ o CONSOLIDÓ o ADQUIRIRIERON EL DERECHO A LA PENSION a partir del 31-JUL-2011 NO SE LES PAGA LA MESADA CATORCE, CUALQUIERA QUE FUERE EL VALOR DE LA PENSION.

Siendo lo expuesto lo más INEQUITATIVO y DESIGUAL que sucede **entre pares** (entre pensionados) y que por este solo hecho en comento, se nos afectó el PODER ADQUISITIVO de la pensión en un 7.14%, sin incluir los porcentajes de pérdida de poder adquisitivo por efectos de la deducción de aporte a salud y el incremento anual de las pensiones mayores a 1 smlmv con fundamento en el % del IPC, que desde el año 2000 al año 2022 (con excepción del año 2009 en el cual los porcentajes fueron iguales), el porcentaje del incremento del smlmv ha sido superior al % del IPC acumulado a 31-dic.

20. DE LAS COSTAS Y GASTOS EN LOS PROCESOS JUDICIALES.

Las COSTAS y GASTOS en los Procesos Judiciales por demandas NO TEMERARIAS, se convierten en una barrera atomizante para que los pensionados acudan ante la jurisdicción competente a reclamar sus Derechos

21. EVALUAR LA PERTINENCIA DE DEROGAR EL ARTICULO 20. DE LA LEY 797 DE 2003

ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

Solicitamos **evaluar la pertinencia** de la DEROGATORIA del Art. 20 de la Ley 797/2002 teniendo en cuenta la incidencia negativa para el pensionado (como precedente jurisprudencial) de la Sentencia de la Corte Constitucional T-334-21 Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo, Demandante Colpensiones, que derogó seis fallos **ya ejecutoriados**, en aplicación de lo establecido en el art. 20 de la Ley 797 de 2003, aduciendo: *"Sustantivo, desconocimiento del precedente constitucional y violación directa de la Constitución"*; a las cuales en el resuelve se indica: *"No habrá lugar al reintegro de sumas de dinero por concepto de mesadas pensionales que ya habían sido canceladas por Colpensiones a los beneficiarios, comoquiera que las mismas se presumen percibidas de buena fe."* (lo subrayado es nuestro)

Tenemos conocimiento que la aplicación del referido art. 20 de la Ley 797/2003 por parte de COLPENSIONES desde años atrás, ha originado la gran problemática de los pensionados del sector minero que afrontan las grandes trasgresiones de los Derechos Fundamentales como las violaciones a las normas establecidas para para EMITIR DICTÁMENES DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL como son

los Decretos 1352 del 2013, 1507 del 2014, donde COLPENSIONES viola toda normativa al crear dos entes privados de calificación como son CODESS y GESTAR los cual contradice la política del estado, porque el MINISTERIO DE TRABAJO es el directo responsable de los manuales de calificación como el manual de enfermedades laborales y la priorización de los riesgos laborales, en palabras más o palabras menos es el Jefe directo de la JUNTA REGIONALES, JUNTAS NACIONAL y de COLPENSIONES, y lo más perverso es que la CORTE CONSTITUCIONAL viola su normatividad al levantar la confiabilidad de la historias clínicas ; y que ha tenido como resultado la Derogatoria de Pensiones reconocidas por PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

22. LA NO APLICACIÓN DE CUOTAS MODERADORAS NI COPAGOS A LOS PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS, SEGÚN CORRESPONDA.

23. LA NO APLICACIÓN DE IMPUESTO Y REFUENTE A LAS PENSIONES CUYO VALOR SEA HASTA 25 SMLMV, QUE ES EL TOPE MÁXIMO DEL VALOR DE UNA PENSION EN COLOMBIA A LA FECHA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO No. 2322 DEL 28-nov-2022 "Por el cual se cumple un fallo judicial y se adiciona el parágrafo 2 al artículo 2.2.3.1.7 del Decreto 1833 de 2016, para efectos de reglamentar el inciso 4° del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 5° de la Ley

797 de 2003, sobre el límite máximo de cotización al Sistema General de Seguridad Social Integral"

HISTORICO de TOPE MAXIMO PENSIONAL (Fuente:Gerencie.com):

Desde el 01-ene-1976: 22 SMLMV conforme a lo establecido en la Ley 4/76 Art. 2

Desde el 19-dic-1988: 15 SMLMV conforme a lo establecido en la Ley 71/88 Art. 2

Desde el 04-feb-1994: 20 SMLMV conforme a lo establecido en la Ley 100/93 Art. 18 y el Decreto 314/94 Art. 1

Desde el 29-ene-2003: 25 SMLMV conforme a lo establecido en la Ley 797/03 Art. 5. y el Acto Legislativo 01/05

24. PARA LA CONTABILIZACION DE LAS SEMANAS COTIZADAS SE TENDRAN EN CUENTA AÑOS DE 365 O 366 DIAS

Así como en el PARAGRAFO 2º. de la Ley 100/93 se establece que "...se entiende por semana cotizada el período de siete días calendario", igual se indique que para efectos pensionales se entiende por AÑO CALENDARIO el período de 365 o 366 DIAS/AÑO, para contabilizar 52,14 o 52,28 Semanas/Año; siendo los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de 31 días calendario; los meses de abril, junio, septiembre y noviembre de 30 días calendario y el mes de febrero de 28 o 29 días calendario según sea o no un año bisiesto.

Esta forma de contabilización coadyuva al cumplimiento del requisito establecido a la fecha de 9.100 días correspondientes a 1.300 semanas establecidas a la fecha en la Ley 797 de 2003 según corresponda a un año bisiesto.

Esta forma de contabilización coadyuva al cumplimiento del requisito establecido a la fecha de 9.100 días correspondientes a 1.300 semanas en la Ley 797 de 2003

25. DEL AUXILIO FUNERARIO.

Incluir el Reconocimiento y Pago del AUXILIO FUNERARIO a los pensionados(as) por sustitución o sobrevivencia de vejez, convencional, invalidez, familiar en los mismos términos que se reconoce al AFILIADO COTIZANTE y al PENSIONADO FALLECIDO causante de la prestación económica.

26. DE LAS SEMANAS COTIZADAS EN EXCESO AL MAXIMO DE 1800 ESTABLECIDAS EN LA LEY 797 DE 2003

Por cada 50 semanas cotizadas adicionalmente al máximo de semanas exigido en la Ley como requisito para pensionarse, se disminuya en un (1) año el requisito de EDAD establecido en la Ley.

Existen muchos casos donde el trabajador cobijado por la Ley 797 de 2003 teniendo más de treinta y cinco (35) años trabajados o su equivalente de más de 1.800 semanas cotizadas, se les incrementó la EDAD de 55 a 57 años a las mujeres y de 60 a 62 años los hombres a partir del 01-Enero-2014; es decir, se castigó al trabajador por su fidelidad al sistema.

El trabajador podrá escoger entre incrementar el MONTO de la PENSION a un máximo del 80% o la rebaja de la EDAD. Es decir la aplicación del Principio de FAVORABILIDAD y de PROGRESIVIDAD, según escoja el trabajador.

27. TIEMPOS MINIMOS PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES PENSIONALES.

Retomar el Proyecto de Ley 017/13-C "Por medio de la cual se establecen tiempos mínimos para resolver las solicitudes pensionales, se crea el beneficio de subsistencia mensual y se dictan otras disposiciones"

28. ESTABLECER los denominados "MEMORANDOS de ENTENDIMIENTO entre MINTRABAJO y LAS ALTAS CORTES" para tratar de solucionar previamente (proactivamente) temas que puedan conllevar a DEMANDAS de colectivos o sectores ciudadanos.

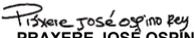
29. DE LA PENSIÓN DE TRABAJADORES DE ALTO RIESGO

LA PENSIÓN DE TRABAJADORES DE ALTO RIESGO SE RIGE POR EL DECRETO 2090 DE 2003 EL CUAL FUE MODIFICADO POR EL DECRETO 2655 DE 2014 Y SUS ARTÍCULOS 2, 6 Y 8 HAN SIDO DECLARADOS EXEQUIBLES POR LAS SENTENCIAS C-853 DE 2013 Y C-651 DE 2015 Y QUE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LA PENSIÓN DE TRABAJADORES DE ALTO RIESGO, ENTENDEMOS, SEGUIRÁ VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2024.

VIGENCIA HASTA EL 31-DIC-2024 DE LA PENSIÓN DE ALTO RIESGO QUE IGUALMENTE SE DEBE MODIFICAR EN EL SENTIDO QUE NO TENGA LIMITE EN EL TIEMPO.

IGUALMENTE ES URGENTE QUE SE INCLUYAN COMO TRABAJADORES DE ALTO RIESGO A LOS MINEROS DEL SECTOR CARBONIFERO DEL PAÍS, ENTRE ELLOS DRUMMOND, CERREJON y PRODECO.

30. ESTABLECER UN MECANISMO LEGAL con el SECTOR FINANCIERO para que los préstamos por libranzas a los pensionados y adultos mayores se otorguen y liquiden con una tasa de interés especial y acorde al mercado internacional.

<p>31. DEJAR ESTABLECIDO EN EL PROYECTO DE LEY REFORMA PENSIONAL , QUE SE DEBERA ASIGNAR UNA PARTIDA PRESUPUESTAL EN EL PRESUPUESTO NACIONAL QUE PERMITAN A LAS CONFEDERACIONES Y FEDERACIONES CUMPLIR CON SU OBJETIVO SOCIAL.</p> <p>Agradecemos confirmar recibido.</p> <p>Atentamente, Original Firmado por:</p> <table border="0"> <tr> <td>LUCIANO CAICEDO LASSO Presidente</td> <td>RODRIGO VALENCIA LENIS Vicepresidente</td> </tr> <tr> <td>EDUARDO E. CASTRO RODRIGUEZ Tesorero</td> <td>JESUS MARIA PAYAN Secretario Recreación y Acción Social</td> </tr> <tr> <td>HAROLD FONTAL ZORRILLA Fiscal</td> <td>ALEJANDRO LOPEZ ORTIZ Delegado Apencom Regional Cali Celular: 310 8231883 Correo: alor1952@yahoo.com</td> </tr> </table> <p><small><i>Nota: La presente SOLICITUD se tramita como "mensaje de datos" vía correo electrónico, de conformidad a lo establecido en la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, la Ley 962 del 8 de julio de 2005, la Ley 1564 de 2012 y el literal c) del artículo 9º. de la Ley 1712 de 2014, las cuales establecen que la información tramitada por este medio tiene total validez y es objeto de plena prueba, imponiéndose el deber de existencia de un Directorio con las cuentas electrónicas de las dependencias públicas u oficiales, en la web oficial de cada entidad</i></small></p>	LUCIANO CAICEDO LASSO Presidente	RODRIGO VALENCIA LENIS Vicepresidente	EDUARDO E. CASTRO RODRIGUEZ Tesorero	JESUS MARIA PAYAN Secretario Recreación y Acción Social	HAROLD FONTAL ZORRILLA Fiscal	ALEJANDRO LOPEZ ORTIZ Delegado Apencom Regional Cali Celular: 310 8231883 Correo: alor1952@yahoo.com	<p style="text-align: center;">Comisión Séptima Constitucional Permanente</p> <p>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., el seis (6) de junio del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza la <u>publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, las siguientes consideraciones.</p> <p>CONCEPTO: Concepto Asociación Nacional De Pensionados De Comunicaciones Subdirectiva Regional Valle. REFRENDADO POR: Luciano Caicedo Lasso. NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: PROYECTO DE LEY No. 293/2023 Senado. TÍTULO DEL PROYECTO: "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez" NÚMERO DE FOLIOS: 35 RECIBIDO EL DÍA: 6 de junio de 2023 HORA: 1:58 P.M</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario General Comisión Séptima H. Senado de la Republica.</p>
LUCIANO CAICEDO LASSO Presidente	RODRIGO VALENCIA LENIS Vicepresidente						
EDUARDO E. CASTRO RODRIGUEZ Tesorero	JESUS MARIA PAYAN Secretario Recreación y Acción Social						
HAROLD FONTAL ZORRILLA Fiscal	ALEJANDRO LOPEZ ORTIZ Delegado Apencom Regional Cali Celular: 310 8231883 Correo: alor1952@yahoo.com						

CARTA DE COMENTARIOS DE COORDINADORA AGRARIA, ÉTNICA Y CAMPESINA DE COLOMBIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2022 SENADO
por la cual se autoriza a las entidades territoriales, la compra directa de tierras, de propiedad privada rural por venta voluntaria de sus propiedades.

<p>Bogotá D.C 5 de junio de 2023</p> <p>Presidente INTI ASPRILLA REYES Comisión Quinta del Senado de la República de Colombia Ciudad</p> <p>REF: Manifestación sobre el Proyecto de Ley 265/2022 <i>"Por la cual se autoriza a las entidades territoriales, la compra directa de tierras, de propiedad privada rural por venta voluntaria de sus propiedades"</i></p> <p>La Coordinadora Agraria, Étnica y Campesina -SOMOS TIERRA- conformada por 300 organizaciones campesinas, indígenas, pesqueras y mujeres campesinas presentes en 27 departamentos del país, nos permitimos manifestar la preocupación que nos genera el Proyecto de Ley 265/2022 <i>"Por la cual se autoriza a las entidades territoriales, la compra directa de tierras, de propiedad privada rural por venta voluntaria de sus propiedades"</i>, por cuanto, si bien buscaría descentralizar las funciones que tiene la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de tierras, en lo referente a la ejecución de los programas de acceso a tierras, contemplado en el artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, esta iniciativa puede tener serios inconvenientes, de distinto tipo, para su implementación, en tanto las entidades territoriales carecen, entre otros aspectos, de la experticia y experiencia en la función que el proyecto de ley les pretende asignar.</p> <p>Desde Somos Tierra consideramos que dejar estas funciones en las entidades territoriales no garantizaría la rectitud de los procedimientos de compra de tierras y puedan prestarse para la corrupción, como se ha mostrado por los diversos casos que se han denunciado, en la actualidad no se han resuelto muchos litigios en restitución de tierra, baldíos ilegalmente ocupados y algunos de predios con alguna de estas restricciones pueden ser ofertados, sin que exista un control de las entidades correspondientes.</p> <p>Creemos que para garantizar la aplicación adecuada de la política de tierras del gobierno del cambio, teniendo como una de sus estrategias la compra de predios que alimenten el fondo de tierras, creado a través del punto 1 del Acuerdo Final de Paz, pensado para beneficiar a</p>	<p>los sujetos de reforma agraria, campesinos sin tierra o con tierra insuficiente, debe garantizarse el fortalecimiento de la Agencia Nacional de Tierras con herramientas técnicas, tecnológicas y normativas, para que realice de forma expedita pero efectiva el proceso de desconcentración de funciones en las Oficinas departamentales, las cuales están siendo estructuradas en la actualidad para llevar la oferta institucional de la ANT, también debe ser fortalecido IGAC, entidad clave para la realización del catastro multipropósito y los avalúos para la compra de tierras por oferta voluntaria.</p> <p>Asignar funciones de la ANT en las secretarías de agricultura o la entidad correspondiente en las entidades territoriales, generaría una duplicidad de funciones y mayores tropiezos para la compra de tierras de calidad, que no es conveniente para la implementación del Acuerdo Final de Paz, que cuenta con un preocupante rezago.</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;">Coordinadora Agraria, Étnica y Campesina - SOMOS TIERRA Contacto: csomostierra@gmail.com</p>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 637 - Martes, 6 de junio de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de Ponencia positiva para Segundo Debate en Segunda Vuelta y texto aprobado por la Comisión Primera en Senado de la República del Proyecto de Acto Legislativo número 35 de 2022 Senado y 173 de 2022 Cámara, por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se establece la jurisdicción agraria y rural.....	1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico Ministerio de Educación Nacional del proyecto de ley número 02 de 2022 Senado, por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) y se dictan otras disposiciones.....	9
Concepto Jurídico Asociación Nacional de Pensionados de Comunicaciones al proyecto de ley número 293 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.....	11
Carta de comentarios de Coordinadora Agraria, Étnica y Campesina de Colombia sobre el Proyecto de ley número 265 de 2022 Senado, por la cual se autoriza a las entidades territoriales, la compra directa de tierras, de propiedad privada rural por venta voluntaria de sus propiedades.....	20